

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MARTES 30 DE JUNIO DE 1970

Nº 16.636

### — CONTENIDO —

#### DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 214 de 26 de Junio de 1970, por el cual se dictan disposiciones sobre la prestación de servicio de Telecomunicaciones.

Decreto de Gabinete No. 215 de 26 de Junio de 1970, por el cual se incorpora al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación al Régimen de Regulación del Decreto Ley No. 31 de 27 de Septiembre de 1958, se modifican y derogan algunas disposiciones del mencionado Decreto Ley y del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de Julio de 1969.

Decreto de Gabinete No. 216 de 26 de Junio de 1970, por el cual se modifica un Decreto de Gabinete.

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 89 de 3 de Junio de 1970, celebrado entre la Nación y Silvano Argudo Argudo, en representación de Eterna, S. A.

Avisos y Edictos.

## DECRETOS DE GABINETE

### DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 214 (DE 26 DE JUNIO DE 1970)

Por el cual se dictan disposiciones sobre la prestación de servicio de Telecomunicaciones.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Definiciones

Artículo 1º El servicio de telecomunicaciones que se presta a una comunidad mediante la intercomunicación física, más o menos permanente, entre la planta del suministrador y el local del usuario, es un servicio público que se ofrece en forma continua, bajo la responsabilidad del Estado o de empresas privadas o mixtas.

Artículo 2º Para los efectos de este Decreto de Gabinete se considera servicio de telecomunicaciones la transmisión a título oneroso, de persona a persona o de estación a estación, de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio, electricidad, medios ópticos u otro sistema.

Artículo 3º Concesión, para los efectos de este Decreto de Gabinete, es la autorización impartida por la autoridad competente, a una empresa, para que preste servicio público de telecomunicaciones, en determinada zona de "concesión" y siempre con sujeción a las normas técnicas y económicas que tenga establecidas, o establezca el Estado, durante la vigencia de la concesión para la prestación y explotación del servicio.

Parágrafo: Se entiende por zona de "concesión", al área territorial en la cual, determinada institución o empresa, puede prestar servicio público de telecomunicaciones.

Artículo 4º Este Decreto de Gabinete, por estar dictado en desarrollo de la obligación del

Estado Panameño señalada en el artículo 227 de la Constitución, es una ley de interés social.

Artículo 5º Es el texto de este Decreto de Gabinete la expresión "La Comisión", significa "La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfono".

#### CAPITULO II

##### De las Concesiones

Artículo 6º Para prestar servicio público de telecomunicaciones las empresas privadas o mixtas necesitan concesión.

Artículo 7º Las concesiones serán otorgadas por resoluciones del Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, previa recomendación favorable de la Comisión, y se perfeccionarán cuando hayan sido protocolizadas escrituras públicas, mediante las cuales cada empresario acepte la concesión y se obligue a cumplir con las obligaciones que ella señale.

Artículo 8º Las concesiones de servicio público de telecomunicaciones se otorgarán por un término de veinticinco (25) años.

Artículo 9º Vencido el plazo de una concesión, el antiguo concesionario tendrá preferencia para obtener una nueva, en las condiciones que en ese momento resulten exigibles para su otorgamiento. La solicitud para una nueva concesión deberá hacerla el concesionario entre el décimo sexto y décimo octavo año de la concesión.

La preferencia otorgada en este artículo, está condicionada a que el concesionario haga la solicitud en el plazo indicado y que haya cumplido cabalmente las obligaciones impuestas por la concesión vigente.

Artículo 10º En caso de que el concesionario no haga uso del derecho que le concede el artículo anterior, "La Comisión", con anticipación no menor de cinco (5) años al vencimiento de la concesión, anunciará profusamente el hecho y propondrá un plazo de no más de un (1) año para aceptar solicitudes para la nueva concesión que ha de reemplazar a la que está por expirar.

Si pasado el plazo para hacer nuevas solicitudes no se presentare ninguna, la Comisión pondrá este hecho en conocimiento del Organismo Ejecutivo, a fin de que éste tome las medidas que garanticen la continuidad del servicio.

En caso de expropiación, el Estado tendrá necesariamente que atenerse al valor original de los bienes expropiados menos la reserva acumulada para depreciación.

Artículo 11º El concesionario podrá renunciar a su concesión si desapareciera el fin para el que fue otorgada o por otra causa justificada.

El concesionario deberá dar a conocer su determinación a la Comisión, la cual tendrá noventa días para estudiarla y hacer al Organismo Ejecutivo

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612  
 OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50  
 (Relevo de Barraza) (Relevo de Barraza)  
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/ 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número costo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

cutivo las recomendaciones que estimare concernientes sobre la aceptación o no de la renuncia, el plazo para hacerla efectiva y las medidas para asegurar la continuidad del servicio.

El plazo para hacer efectiva la renuncia no será mayor de cuatro (4) años.

Artículo 12º Cuando concurren varias solicitudes de concesión para la prestación de servicio público de telecomunicaciones en una misma zona, se dará preferencia, en última instancia, al solicitante que garantice el mejor servicio desde los puntos de vista técnicos y económicos, teniendo en cuenta los intereses nacionales.

Artículo 13º Mientras una zona esté otorgada en concesión de telecomunicaciones, no podrá ser otorgada a un segundo concesionario.

Artículo 14º Las concesiones para servicio público de telecomunicaciones sólo podrán otorgarse a panameños, a sociedades panameñas y a extranjeros que tengan su domicilio en el territorio de la República.

También podrán otorgarse a aquellas empresas extranjeras que, al momento de la expedición de este Decreto de Gabinete, se encuentren prestando servicio público de telecomunicaciones en la República.

Artículo 15º En las resoluciones de concesiones se consignará:

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario, comprobado por certificación del Registro.

II El objeto de la concesión;

III El plazo de la concesión;

IV El monto del capital social inicial del concesionario;

V La delimitación de la zona que el concesionario de servicio público de telecomunicaciones está obligado a atender en total, durante el lapso de la concesión y la determinación del área correspondiente al sector inicial del servicio;

VI Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a las mismas;

VII. Las características y el plan de las obras instaladas o por instalarse;

VIII. Las condiciones para realizar las modificaciones o ampliaciones de las obras e instalaciones y las condiciones bajo las cuales el concesionario queda obligado a efectuar ampliaciones o modificaciones;

IX El plazo para la iniciación y terminación de las obras e instalaciones nuevas;

X La garantía que debe prestar quien obtiene una nueva concesión.

Esta garantía será igual al veinticinco por ciento (25%) del valor de las obras e instalaciones proyectadas para dicha zona, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de otorgamiento de la concesión; e irá disminuyendo anualmente en proporción al valor de las obras e instalaciones realizadas.

Estas exentas de la prestación de esta garantía, los concesionarios que al entrar en vigencia este Decreto de Gabinete estén prestando servicios públicos de telecomunicaciones;

XI Las causales de caducidad de la concesión establecidas en el presente Decreto de Gabinete;

XII El sometimiento de quien obtiene la concesión a las disposiciones del presente Decreto de Gabinete y, cuando se trata de extranjeros, la renuncia expresa a invocar situaciones excepcionales y a formular reclamaciones diplomáticas.

Parágrafo: Cuando una zona se dé a un concesionario que ya tiene otra, la garantía la pueden constituir los bienes de su concesión vigente, siempre que el valor de los mismos exceda cuatro (4) veces el valor de la garantía.

Artículo 16º Los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones están obligados:

I. A prestar los servicios a que se hubieren obligado por el contrato de concesión, a todo aquel que se lo solicite en la zona de concesión, dentro de las distancias que señalen las normas dictadas por la Comisión, las cuales deberán tener como base, que los ingresos brutos estimados para un año no sean inferiores al veinte por ciento (20%) de inversión necesaria.

II. A conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas para la prestación eficiente del servicio y a llevar los registros que sean necesarios para que la Comisión pueda calificar objetivamente la calidad de éste.

III. A ampliar las obras e instalaciones, dentro de la zona de su concesión para satisfacer la demanda de servicio en la forma prevista en este Decreto de Gabinete y en el contrato de concesión.

IV. A llevar la contabilidad en moneda nacional de acuerdo con el Sistema de Clasificación Uniforme de Cuentas que establezca la Comisión y a facilitar la inspección, las veces que sea necesaria, de los respectivos libros, documentos y comprobantes que integran dicha contabilidad para su examen y revisión por los funcionarios de la Comisión o sus representantes.

V. A presentar las informaciones técnicas, económicas y financieras de acuerdo con las instrucciones que señale la Comisión.

VI A facilitar la labor de los funcionarios que designe la Comisión en los lugares o locales donde deban efectuar inspecciones, comprobaciones, exámenes, revisiones técnicas de las o-

bras, maquinarias, instalaciones o investigaciones relacionadas con quejas de los usuarios.

VII. A cumplir las instrucciones que para la aplicación del presente Decreto de Gabinete, y en acatamiento del mismo, expida la Comisión, por medio de resoluciones.

VIII. A ampliar sus servicios de modo que el número de solicitudes para servicios adicionales no atendidas, no pueda exceder el uno por ciento (1%) del total de servicios ya instalados.

El cumplimiento de esta obligación podrá retardarse por el tiempo que autorice la Comisión, a solicitud justificada del concesionario.

Artículo 17º Los concesionarios de servicios público de telecomunicaciones deberán interconectar sus instalaciones a solicitud de la Comisión o cuando lo consideren conveniente.

Estas interconexiones se harán siempre considerando las condiciones técnicas de ambos sistemas y los factores económicos del caso.

Artículo 18º Una concesión de telecomunicaciones no se puede traspasar, ni vender, sin autorización otorgada por el Organismo Ejecutivo por medio de Resolución, previo dictamen de la Comisión.

Tampoco se podrá gravar una concesión de telecomunicaciones sin permiso de la Comisión.

### CAPITULO III

#### *De los Bienes Incorporados en las Concesiones de Servicio Público de Telecomunicaciones*

Artículo 19º Se entiende por bienes incorporados en la concesión:

a) Los bienes muebles e inmuebles, de propiedad del concesionario, destinados a las actividades de la concesión, con vida útil estimada de más de un año. No se considerarán incorporados en la concesión las construcciones en proceso, ni las instalaciones no terminadas.

b) El "Activo Intangible", que representará todos los pagos hechos al Gobierno Nacional, a los Municipios y otros gastos comprobados que guarden relación con la incorporación, inscripción, u organización de la empresa concesionaria. También incluirá el costo original, al primer concesionario, de permisos, licencias, concesión, patentes y de cualquiera otra propiedad intangible necesaria, o conveniente, para llevar a cabo las actividades de la concesión.

c) El Capital de Trabajo: Para este renglón las Empresas escogerán de las dos siguientes fórmulas, la que le dé un resultado más alto:

I. El Capital de Trabajo, que consistirá en tres veces el promedio de la venta mensual de servicios de telecomunicaciones.

II. El Capital de Trabajo, que será igual a la suma de los siguientes renglones:

1) El promedio aritmético de los valores, a principio y fin de año tomado de los inventarios de materiales y suministros, exclusive de los materiales destinados a construcciones y ampliaciones.

2) El promedio aritmético a principio y fin de año de los pagos hechos por adelantado.

3) El promedio aritmético de los saldos, a principio y fin de año, de las Cuentas por Cobrar, después de haberse restado la suma asignada para Cuentas Malas y el valor promedio de las facturaciones del Departamento de Teléfonos, en cuarenticinco (45) días.

4) Un octavo (1/8) de los gastos de operación y mantenimiento durante el correspondiente año.

Parágrafo: El valor de los bienes a que se refiere el inciso (a) de este artículo, incluye los intereses durante la construcción así como los Gastos Administrativos atribuibles a la misma.

Parágrafo II: Para las empresas que presenten más de un servicio, los gastos que puedan clasificarse como intangibles, y que no guarden relación directa y única, con ninguno de los varios servicios prestados, se prorratarán entre ellos de acuerdo con los valores de las plantas brutas.

Parágrafo III: Cuando se trate de concesionarios que estén operando a la fecha de este Decreto de Gabinete y en relación con bienes cuya instalación data de diez (10) o más años, si no es posible encontrar documentos comprobatorios del valor original, se aceptará el valor conque inicialmente fueron entrados los bienes, en los libros del concesionario.

En los casos de bienes cuya instalación data de menos de diez (10) años, para los cuales no se encuentren documentos comprobatorios, la Comisión, con audiencia del concesionario, fijará a su juicio los valores no comprobados.

Artículo 20º Cuando el Estado ejerza la facultad de adquisición de los bienes incorporados en una concesión de servicio público de telecomunicaciones, cualquiera que sea el motivo, pagará como precio, la diferencia entre el valor de los bienes incorporados en la concesión y el monto de la reserva de depreciación asentados en la contabilidad del concesionario.

### CAPITULO IV

#### *De la Caducidad de las Concesiones*

Artículo 21º La caducidad de cualquier concesión de servicio público de telecomunicaciones se declarará, a pedido de la Comisión, mediante Resolución Ejecutiva, expedida por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando no se inicien o no se terminen las obras o instalaciones comprendidas en el plan inicial de la concesión, de acuerdo con los proyectos, dentro de los plazos señalados.

II. Cuando se varíe, sin autorización previa del Organismo Ejecutivo, el objeto para el cual fue otorgada la concesión.

III. Cuando el concesionario traspase o enajene los bienes propios de la concesión o permita su utilización por terceros, para fines extraños a la misma.

IV. Cuando se incumplan las obligaciones

señaladas en cualquiera de los numerales I, II y III del artículo 16 de este Decreto de Gabinete.

V Cuando se declare la quiebra del concesionario.

Parágrafo: En los casos contemplados en los numerales I, II, III y IV de este artículo la Comisión, antes de pedir la declaratoria de caducidad, notificará la falta al concesionario y le dará un plazo no menor de tres (3) meses para corregir la misma.

Artículo 22: La caducidad declarada en virtud de las causales contempladas en el artículo precedente determina la privación inmediata de los derechos adquiridos por el contrato de concesión.

Cuando se trate de la causal I, el concesionario perderá además, la garantía a que se refiere el numeral X del artículo 15 del presente Decreto de Gabinete.

#### CAPITULO V

##### De las Servidumbres

Artículo 23: Dentro de lo que establece el artículo 45 de la Constitución Nacional y con arreglo a las disposiciones del presente Decreto de Gabinete, las concesiones de servicio público de telecomunicaciones gozarán de la servidumbre a que está sujeto todo inmueble por razones de orden público o interés social.

Artículo 24: El concesionario de un servicio público de telecomunicaciones tiene derecho a pedir la protección del Estado, contra cualquier nueva construcción o instalación, no importa su índole, si se comprueba que ella ha de causar interferencia al servicio que ya viene prestando. Este derecho también se le concede a servicios de telecomunicaciones no públicos, si los mismos están dedicados a actividades necesarias o convenientes a la seguridad nacional.

Artículo 25: Haciendo uso del derecho de servidumbre, los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones podrán abrir, previo permiso de la autoridad competente, los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro del perímetro de su concesión. El concesionario queda obligado a efectuar, en forma adecuada e inmediata, la reparación que sea menester.

Artículo 26: El concesionario no tendrá que reconocer compensación alguna, por el derecho de servidumbre de líneas telefónicas, telegráficas y de cablecarril; de paso, para construir senderos, trochas y caminos: de tránsito para la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones, en los casos siguientes:

I. Cuando se trata de líneas aéreas o subterráneas localizadas en el predio sirviente, dentro de la faja colidante con la vía pública y en la línea limítrofe entre dos (2) predios colindantes, siempre que dicha servidumbre no cause una interferencia con los derechos de propiedad, que vaya más allá de lo indispensable para la realización de los trabajos necesarios.

II. Para realizar instalaciones dentro de un predio cuando ellas sean necesarias para prestar servicios dentro de ese mismo predio, aún en el caso que dichas instalaciones también sean utilizadas para servir a terceros.

Artículo 27: El concesionario que tenga necesidad de que se imponga una o varias de las servidumbres contempladas en este Decreto de Gabinete, acudirá al Ministerio de Obras Públicas e indicará la naturaleza de la servidumbre o servidumbres, precisará su ubicación y detallará el área del terreno, el nombre del propietario o propietarios de los predios sirvientes, las construcciones que deba efectuar y acompañará los correspondientes planos y memoranda descriptivos.

Artículo 28: Corresponde al Ministerio de Obras Públicas imponer las servidumbres solicitadas por el concesionario y aprobar, o establecer, las indemnizaciones a que haya lugar, oyendo previamente al propietario del predio sirviente, si aquellas gravan la propiedad privada.

Cuando la servidumbre ha de afectar inmuebles que pertenecen al Estado, Municipalidades, o entidades autónomas o semiautónomas, el Ministerio pedirá previamente informe a la respectiva autoridad.

Al imponer la servidumbre, el Ministerio señalará las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes inherentes al funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 29. El dueño del predio podrá oponerse a la imposición de las servidumbres en los siguientes casos:

I. Si las servidumbres pueden establecerse sobre terreno público con una variación del trazado que no exceda del diez (10) por ciento de longitud; y

II. Si las servidumbres pueden establecerse sobre otro lugar del mismo predio, o sobre otro u otros predios, en forma menos gravosa o peligrosa, siempre que el concesionario pueda realizar las obras e instalaciones correspondientes en condiciones técnicas y económicas satisfactorias, previo dictamen al respecto de la Comisión.

Artículo 30. Si media oposición del interesado, el Ministerio de Obras Públicas la acogerá y dará traslado de ella con tres (3) días de plazo. Si el concesionario insiste, el Ministerio abrirá el caso a pruebas por un período de diez (10) días, pasados los cuales resolverá el caso por medio de Resolución.

Artículo 31. El concesionario en cuyo favor se establezca la servidumbre es responsable de los daños en el predio sirviente, por razón de las instalaciones.

Artículo 32. Si al constituirse una servidumbre quedaran terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, la indemnización debe extenderse a esos terrenos.

Artículo 33. Expedida la resolución aprobatoria de los planos y memoranda descriptivos pertinentes, el concesionario podrá hacer efectiva la servidumbre correspondiente, mediante el pago de la indemnización establecida en la Resolución del Ministerio.

## CAPITULO VI

*De la Inspección y Control*

Artículo 34. Es atribución de la Comisión ejercer la inspección y control:

I. De las obras e instalaciones y de sus ampliaciones destinadas a los fines de la concesión, a fin de asegurar su debida implantación, conservación, funcionamiento y las medidas de seguridad necesarias.

II. De los instrumentos de medición instalados por el concesionario para determinar la duración de mensajes enviados a través del servicio público de telecomunicaciones. Además, velará por la pronta atención a las quejas de los clientes.

Artículo 35. Los concesionarios y los usuarios de servicio público de telecomunicaciones están obligados a proporcionar todas las facilidades que sean necesarias para las revisiones e inspecciones a que se refiere este Decreto de Gabinete y las Resoluciones de la Comisión.

## CAPITULO VII

*Del Régimen Económico*

Artículo 36. Los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones quedan sometidos al régimen económico establecido por el presente Decreto de Gabinete, el cual descansa en el principio básico de que el servicio debe prestarse a su preciso costo, a fin de que las tarifas no reporten mayores cargos que los indispensables para recuperar los gastos de operación y el demérito de los bienes y para que den un rendimiento justiciero a los capitales invertidos.

Artículo 37. El porcentaje autorizado de ganancia sobre el capital neto invertido en servicio público de telecomunicaciones, después de pagado el impuesto sobre la renta, será fijado para cada concesión por la Comisión y reajustado por iniciativa propia o a solicitud del concesionario.

El porcentaje autorizado de ganancia sobre el Capital Neto Invertido en servicio de Telecomunicaciones, después de pagado el Impuesto sobre la Renta, guardará relación con el porcentaje de capital de préstamo, bonos o acciones preferidas con que opera el concesionario y se ajustará a la siguiente tabla y a los artículos 43 y 43 de este Decreto de Gabinete.

Porcentaje de Capital, en bonos, acciones preferidas y préstamos

15% o menos	9 1/2%
Más de 15%, hasta 30%	9 1/4%
Más de 30%, hasta 50%	9%
Más de 50%	8 3/4%

Parágrafo: Dicho porcentaje podrá aumentarse a criterio de la Comisión, tomando en consideración la calidad y eficiencia de los servicios prestados.

Artículo 38. Los bienes descritos en el literal a) del artículo 19 serán revaluados por la Comisión, mediante tasación u otro método, cuando así lo estime necesario. También serán revaluados a solicitud del concesionario si la Comisión estima que la solicitud de éste se justifica; no obstante, la Comisión sólo podrá negar la solicitud mientras no hayan transcurrido cinco (5) años desde la última revaluación.

La tasación deberá efectuarse partiendo del costo inicial de los bienes comprendidos en el literal (a) del artículo 19 y tomando en consideración también el valor de reposición del servicio, apreciado en el momento de la operación.

La tasación a que se refiere el artículo 39, se practicará por dos peritos nombrados, uno por "la Comisión" y otro por el concesionario. Los peritos presentarán su informe de común acuerdo.

En caso de que no puedan ponerse de acuerdo los dos peritos mencionados, nombrarán entre ambos un tercer perito, que servirá de dirimente para tasar aquellos artículos en que haya discrepancia. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos y el concesionario podrán recusar, sin expresión de causa, hasta dos peritos.

Los peritos tendrán en cuenta, obligatoriamente, los resultados de la última revaluación.

En los casos a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos fijará en definitiva el valor correspondiente, basado en el dictamen final de los peritos. El nuevo valor será integrado con los importes de los bienes a que se refieren los literales (b) y (c) del artículo 19.

En el caso de que una empresa tenga obligaciones por pagar, en moneda extranjera, se hará un revalúo de tales obligaciones, simultáneamente con el que aquí se establece.

Artículo 39. Para los efectos del artículo 37 del presente Decreto de Gabinete, el capital neto invertido es igual al valor de los bienes de la concesión, según el artículo 19, después de reducida la depreciación, a base del promedio de los respectivos valores a principio y a fin de cada año fiscal.

Parágrafo: Para calcular el Capital Neto Invertido se rebajará o agregará, según sea el caso, el saldo acreedor o deudor, de la Cuenta de Estabilización a que se refiere el artículo 43 de este Decreto de Gabinete.

Artículo 40. Se considerarán como gastos de operación:

a) Los salarios, las prestaciones de carácter laboral y en general toda remuneración que el concesionario pague a sus trabajadores y empleados que constituya obligación a su cargo, al tenor de la Ley.

b) Los beneficios establecidos y que se establezcan en favor del personal de empleados y trabajadores por Ley, o los que se deriven de pactos o prácticas establecidas siempre, en cuanto a estos últimos, que no se salgan de los límites normales, que tengan aplicación general, que se ajusten a la importancia de la empresa y que sean aprobados por la Comisión.

c) Los gastos generales de administración, incluyendo dirección técnica y asesoría, cuya cuantía será calificada por la Comisión de acuerdo con lo que sea usual para empresas de las mismas características e índole, en condiciones semejantes.

d) Los materiales de operación y mantenimiento y en general todos aquellos cuya utilización resulte necesaria, siempre que no sean imputables a cuentas de capital.

e) El costo de arrendamiento de canales o facilidades de terceros, conforme a las tarifas autorizadas por la Comisión.

f) Las pérdidas por diferencia de cambio que se produzcan en contra del concesionario, por pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera.

g) El monto de los gravámenes, impuestos y contribuciones fiscales de toda naturaleza, incluyendo los municipales, pero excluyendo el impuesto sobre la Renta.

h) Los demás gastos que no queden comprendidos en los rubros anteriores, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades de la concesión, y sean aprobados en tal carácter por ésta, con excepción de los gastos de propaganda destinados a mejorar la imagen que el público tiene del concesionario, a no ser que las mismas hayan tenido el visto bueno del Instituto Nacional de Cultura y Deportes.

i) La amortización de las comisiones y gastos relacionados con los préstamos al concesionario.

Parágrafo 1: El literal (a) de este artículo no incluye los salarios y demás prestaciones atribuibles a gastos generales y de administración.

Parágrafo 2: No se tendrán como gastos los intereses sobre créditos concedidos al concesionario.

Parágrafo 3: Tratándose de préstamos, los gastos complementarios de financiación aprobados por la Comisión, se imputarán anualmente, en partidas iguales, en forma que se amorticen en el mismo plazo que el capital.

Parágrafo 4: Tampoco se tendrá como gastos las multas que se le impongan ni aquellos en los que incurra el concesionario, por cualquier concepto, para contradecir, administrativa o judicialmente, decisiones de la Comisión, salvo que el fallo final les sea favorable.

Artículo 41. Se tendrán como ingresos derivados de los bienes incorporados a la concesión:

a) El producto de los servicios de telecomunicaciones prestados por el concesionario.

b) El monto de retribuciones por concepto de trabajos efectuados en líneas y equipos pertenecientes a terceros y la utilización, por éstos, del equipo del concesionario.

c) El monto de las utilidades por diferencia de cambio que obtenga el concesionario por pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera.

d) El monto de los ingresos, que por cualquier otro concepto, se obtenga por la utilización de los bienes incorporados al servicio.

Parágrafo: No se tendrán como ingresos derivados de los bienes incorporados a la concesión, a los efectos de este artículo, los que se deriven de la venta de bienes o propiedades, ni los intereses que se originen en instrumentos de créditos recibidos por el concesionario. No obstante, la proporción del impuesto sobre la renta correspondiente a ingresos derivados de utilidades ajenas al negocio no se considerará como deducible para efectos del cálculo de la ganancia autorizada.

Artículo 42. Las pérdidas o utilidades por diferencia de cambios, a que se refieren los literales (g) del artículo 40 y (c) del artículo 41, serán las que resulten a consecuencia de la diferencia entre el cambio utilizado para el pago, total o parcial, y el que se usa para asentar la obligación en los libros del concesionario, al tiempo que la deuda fue contraída.

Artículo 42. La diferencia entre los ingresos anuales al tenor del artículo 41, después de deducir el monto de los gastos comprendidos en el artículo 40 y la dotación anual de la Reserva de Depreciación a que se refiere el artículo 59, constituya el monto del rendimiento obtenido y se partará a una "Cuenta de Estabilización" en donde se entrará, también cada año, el monto del ingreso autorizado correspondiente, a fin de establecer la diferencia entre estos dos renglones.

Artículo 44. Los concesionarios tienen derecho a que se les exonere del pago de los derechos de importación y consulares sobre las maquinarias, repuestos, herramientas, enseres, implementos, materiales y equipos necesarios para los fines de las concesiones de servicio público de telecomunicaciones. Esta exoneración no comprende aquellos artículos que se produzcan en el país en cantidad suficiente y calidad análoga a los correspondientes productos extranjeros.

Parágrafo. Las solicitudes de exoneración se harán ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro y deberán llevar el visto bueno de la Comisión.

## CAPITULO VIII

### De las Tarifas

Artículo 45. En relación al cobro del servicio de telecomunicaciones, son atribuciones de la Comisión:

I. Fijar, revisar, modificar e interpretar las tarifas para el servicio público de telecomunicaciones.

II. Velar por la correcta aplicación de las tarifas fijadas; y

III. Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 65.

Artículo 46. La Comisión fijará las tarifas a base de los estudios que realice y de las informaciones comprobadas que proporcione el concesionario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37, 39 y 40 de este Decreto de Gabinete.

Siempre que sea del caso, la regulación de tarifas se hará teniendo en cuenta los proyectos de tarifas sometidos por los concesionarios.

Artículo 47. En el caso de concesionarios que se encuentren prestando servicio al momento de promulgarse este Decreto de Gabinete, las tarifas iniciales serán las mismas en uso a esa fecha y regirán por un período no mayor de seis (6) meses, al cabo de los cuales, "la Comisión", deberá fijar tarifas que permanecerán en vigor mientras no sean revisadas, modificadas o sustituidas, lo que podrá hacerse en cualquier tiempo, por iniciativa de la propia Comisión o a solicitud del concesionario respectivo, previos los trámites establecidos.

Artículo 48. El saldo deudor o acreedor de la Cuenta de Estabilización se usará para calcular el Coeficiente de Ajuste Anual.

Este Coeficiente de Ajuste Anual será aplicado automáticamente y se calculará provisionalmente con base en las cifras del concesionario, a partir del 1° de abril de cada año. Cuando la Comisión haya efectuado la liquidación anual, se adoptará en definitiva el ajuste que deba ser aplicado por el concesionario, para los meses que falten del período de doce (12) meses destinados a su aplicación, de manera que, el resultado final de la liquidación de las cuentas del concesionario,

para el año en cuestión, sea el aprobado por la Comisión.

Artículo 49. El Coeficiente de Ajuste a que se refiere el artículo anterior, se obtendrá dividiendo el saldo de la Cuenta de Estabilización correspondiente, por los ingresos brutos obtenidos durante el año por concepto de cuotas fijas básicas de las distintas clases de suscriptores, sin tomar en cuenta los demás ingresos.

Parágrafo: A fin de compensar el efecto del Impuesto sobre la Renta en relación con el Coeficiente de Ajuste Anual cuando éste corresponda a un saldo débito de la Cuenta de Estabilización correspondiente, se elevará el mismo proporcionalmente a la tasa máxima efectiva del Impuesto sobre la Renta a que el concesionario haya estado sujeto durante el año anterior.

Artículo 50. La aplicación del Coeficiente de Ajuste a que se refiere el artículo 48 de este Decreto de Gabinete, se efectuará con estricta sujeción a las siguientes reglas:

1. No se aplicará cuando su importe resulte inferior a dos por ciento (2%) de la cuota fija básica mensual por servicio de telecomunicaciones.

2. El Coeficiente de Ajuste Anual se aplicará al cargo básico, y se incluirá en la factura, en renglón aparte y en combinación con los otros ajustes que figuren en las tarifas, de manera que aparezca como un solo recargo o descuento.

3. Las fracciones de centésimos de balboa que resulten en relación con el importe total de las facturas, se llevarán al centésimo más próximo. En el caso de resultar exactamente medio centésimo de balboa, se hará caso omiso de dicha fracción.

Artículo 51. Cuando la Comisión reciba de parte de un concesionario solicitud de revisión de tarifas, acompañada de todos los estudios necesarios, deberá resolverla en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del sometimiento del caso a su consideración.

Si la complejidad del asunto lo requiere, "la Comisión" podrá tomar un plazo adicional de treinta (30) días.

Artículo 52. Cuando "La Comisión", por iniciativa propia desee llevar a cabo una revisión de tarifas, comunicará su decisión por escrito al concesionario, exponiéndole las razones de su iniciativa y dándole un plazo de sesenta (60) días para presentar los proyectos de nuevas tarifas.

Recibidos el o los proyectos solicitados, la Comisión, por Resolución, dentro de un plazo de sesenta (60) días, aprobará los proyectos presentados por el concesionario o propondrá a éste otros distintos. Si vencido el plazo el concesionario no presentara proyecto de tarifas, éste será confeccionado por la Comisión y se lo notificará al concesionario. El concesionario tendrá quince (15) días laborables, a partir de la fecha de notificación, para formular sus observaciones y oposiciones. Vencido este plazo, la Comisión expedirá las nuevas tarifas.

Artículo 53. Las Resoluciones de la Comisión en que se fije, revise, modifique o interprete tarifas serán notificadas al concesionario y se publicarán en la "Gaceta Oficial".

Artículo 54. El concesionario podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de un plazo de cinco (5) días laborables a partir de la fe-

cha de notificación. Este recurso deberá ser resuelto en el término máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de su presentación.

## CAPITULO IX

### *De los Informes Técnicos y Económicos*

Artículo 55. Dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes al final de cada año fiscal los concesionarios deberán entregar a la Comisión el Balance General practicado al final de su año fiscal anterior, incluyendo el Estado de Resultados, con todos los pormenores respecto a las entradas derivadas de cada categoría de clientes y los egresos bajo los distintos rubros de la Clasificación de Cuentas dispuestas por la Comisión.

Se presentarán así mismo dentro de igual período los demás datos financieros y de carácter técnico especificados en el Reglamento y un inventario desglosado de los Bienes Incorporados en la concesión.

Parágrafo: Después de que el concesionario haya presentado un inventario de los Bienes Incorporados a la Concesión, será suficiente que presente únicamente, en los años siguientes, la lista de las adiciones y de los retiros de cada año.

Artículo 56. La Comisión podrá pedir los datos y aclaraciones que le parezcan necesarios y realizará las investigaciones que estime convenientes. El concesionario deberá entregar la información solicitada dentro del plazo que aquella le fije.

La impugnación de cuentas deberá hacerse valer dentro de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de la entrega de éstas, salvo en el caso de informaciones falsas.

Artículo 57. Junto con los documentos a que se refiere el artículo 55 dentro del mismo período en el especificado, el concesionario remitirá a la Comisión la liquidación correspondiente a la Cuenta de Estabilización del año anterior de acuerdo con el artículo 43 de este Decreto de Gabinete. En relación con este informe se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

## CAPITULO X

### *De la Reserva de Depreciaciones y de las Ampliaciones*

Artículo 58. Créase la Reserva de Depreciación destinada a reintegrar los capitales invertidos por el concesionario en bienes perecederos.

Artículo 59. La dotación anual de la Reserva de Depreciación se calculará a base de los años de vida útil de los elementos que constituyen los bienes depreciables incorporados en la concesión; no podrá superar en conjunto lo usual para empresas de las mismas características e índole y de condiciones semejantes y su determinación se hará de acuerdo con normas que fije la Comisión.

Parágrafo: Se respetarán en todo caso los contratos que existan en relación con emisión de Bonos, si tales contratos establecen el monto de la dotación anual de la Reserva de Depreciación, pero en caso de prórroga de los referidos contratos, o de nuevos arreglos sobre el particular, será preciso obtener la aprobación de la Comisión.

Artículo 60. El concesionario está obligado a invertir anualmente en ampliaciones de su ser-

vicio o en aumento del capital de trabajo o en ambas cosas, no menos del veinticinco por ciento (25%) de las ganancias netas susceptibles de reparto como dividiendo entre las acciones comunes, más el importe de la dotación a la Reserva de Depreciación durante el año anterior, después de haberse hecho los reembolsos necesarios para la amortización de bonos y otros capitales crediticios cuyo monto hubiera utilizado el concesionario para la adquisición de bienes incorporados en las concesiones de servicio público de telecomunicaciones que funcionen en el país.

Se exceptúa el caso de que el concesionario justifique a satisfacción de la Comisión que no es necesario hacer tal reinversión.

#### CAPITULO XI

##### *De la Prestación del Servicio Público de Telecomunicaciones*

Artículo 61. La prestación del servicio público de telecomunicaciones sólo podrá efectuarse conforme a las tarifas fijadas para cada concesionario, por la Comisión. Tratándose del mismo concesionario, no se autorizarán tarifas diversas para prestaciones que se proporcionen en igualdad de circunstancias y condiciones, dentro del área de la concesión.

Artículo 62. La prestación del servicio público de telecomunicaciones debe ser continua. El concesionario está obligado en caso de interrupciones no causadas por el suscriptor, a hacer descuentos proporcionales a aquellos a quienes, por cualquier causa, se les interrumpa el servicio por noventa y seis (96) horas o más, en total, durante un mes, contadas desde el momento en que el suscriptor notifique las interrupciones al concesionario.

Artículo 63. El concesionario sólo podrá proceder al corte inmediato del servicio sin necesidad de intervención de una autoridad judicial en los siguientes casos:

- a) Cuando se le deje de abonar el importe correspondiente a dos (2) meses;
- b) Cuando se haga uso fraudulento o no autorizado del servicio público de telecomunicaciones; y
- c) Cuando por defecto de las instalaciones del concesionario o del consumidor, se ponga en peligro la seguridad de las personas o propiedades.

Artículo 64. El concesionario estará obligado a comunicar a la Comisión, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, las causas que motivaron el corte que autoriza el artículo anterior.

Desaparecida la causa que determinó el corte, el concesionario restablecerá el servicio, pero en los casos de uso fraudulento o no autorizado, el restablecimiento del servicio no puede hacerse sin la autorización previa de la Comisión.

#### CAPITULO XII

##### *De las Infracciones y Multas*

Artículo 65. La Comisión sancionará con multa entre cien a cinco mil balboas (B/. 100.00 a B/. 5.000.00):

I. Al concesionario que infrinja las disposiciones establecidas en este Decreto de Gabinete; o deje de cumplir las disposiciones que sobre registros adopte "la Comisión", por medio de Resoluciones.

II. Al suscriptor a quien se le compruebe mal uso, o uso fraudulento de las instalaciones de un concesionario.

Artículo 66. Las multas a que se refiere el artículo anterior se harán efectivas por "la Comisión" y los fondos provenientes de ellas se destinarán a sufragar parcialmente los gastos de inspección y control de tarifas en que incurra la Comisión.

#### CAPITULO XIII

##### *Disposiciones Generales*

Artículo 67. En los casos de emergencia nacional el Gobierno podrá tomar por su cuenta el uso o el control del equipo e instalaciones de un concesionario de servicio público de telecomunicaciones.

En el caso de uso, el Estado abonará al concesionario una compensación que se determinará tomando, como base de avalúo, el promedio de lo que haya producido el servicio en los tres (3) últimos años de explotación. Esta compensación se fijará por convenio mutuo y, en su defecto, por tasación de peritos.

Desaparecida la situación de emergencia nacional, el concesionario reasumirá la explotación de los servicios.

El concesionario recibirá compensación por los daños que hubiesen sufrido los bienes, mientras estuvieron operando por el Gobierno.

Artículo 68. En caso de calamidad pública, conmociones internas o disturbios, el Gobierno prestará al concesionario la ayuda necesaria para asegurar la protección a las instalaciones y a la continuidad del servicio.

Artículo 69. En los casos de cesación de pagos, de declaratoria de quiebra o de convenio judicial o extrajudicial de un concesionario de servicio público de telecomunicaciones, el Ministro de Gobierno y Justicia adoptará las medidas convenientes para asegurar el normal funcionamiento del servicio.

El concesionario, los acreedores o la entidad que intervenga en alguno de los casos a que se refiere el párrafo anterior estarán obligados, bajo responsabilidad, a poner en conocimiento del Ministro de Gobierno y Justicia la iniciación del procedimiento.

Artículo 70. Las disposiciones de este Decreto de Gabinete serán aplicadas también a las concesiones del servicio público de telecomunicaciones existente en el momento de su promulgación.

Las obligaciones contraídas en favor de terceros por los concesionarios, conforme a contratos legalmente celebrados, conservarán su vigencia durante el término de los respectivos contratos.

Artículo 71. Los empresarios que se encuentren prestando servicio público de telecomunicaciones, al promulgarse este Decreto de Gabinete, podrán renunciar a su explotación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de éste, quedando obligados a proseguir dicha prestación por el tiempo que fije la Comisión, que no podrá ser mayor de cuatro (4) años, desde la fecha de la renuncia, y conforme a las tarifas que la Comisión fije.

Artículo 72. La Comisión fijará, por medio de Resoluciones, las normas basadas en el presente Decreto de Gabinete, y las instrucciones sobre

procedimiento que deban adoptarse para el fiel cumplimiento de aquel.

Artículo 73. Quedan derogadas todas las disposiciones legales sobre la materia de este Decreto de Gabinete que contraríen o se opongan a la letra o al espíritu del mismo.

Artículo 74. Este Decreto de Gabinete entrará en vigencia a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Encargado,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
CARLOS A. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
Lic. FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Encargado,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,  
JULIO ENRIQUE HARRIS.

**INCORPORASE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION AL REGIMEN DE REGULACION DEL DECRETO LEY No. 31 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1958. MODIFICANSE Y DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL MENCIONADO DECRETO LEY Y DEL DECRETO DE GABINETE No. 235 DE 30 DE JULIO DE 1969**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 215 (DE 26 DE JUNIO DE 1970)**

por el cual se incorpora el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) al Régimen de Regulación del Decreto Ley Nº 31 de 27 de septiembre de 1958, se modifican y Derogan algunas disposiciones del mencionado Decreto Ley y del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero. A partir del 1º de enero de 1972, el Instituto de Recursos Hidráulicos y

Electrificación (IRHE) quedará incorporado al Régimen de Regulación establecido por el Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958 y el Decreto de Gabinete No. 6 de 16 de enero de 1969 con sus modificaciones.

Para los efectos de esta incorporación, el IRHE será considerado como un concesionario excepto en relación a lo que disponen los artículos 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 32, 33, 34, 51, 52, 53, 54, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 92, 104, 105, 115, 124, 126, 133, 134, 135, 140 y 141 del Decreto Ley No. 31 de 1958.

Artículo Segundo. El Artículo 5o. del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, quedará así:

"Artículo 5o. La industria eléctrica, cuando sea para prestar servicio público, se ejercerá por medio del IRHE, o mediante concesión, por empresas de utilidad pública".

Artículo Tercero. El Artículo 42 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, quedará así:

"Artículo 42. Se entiende por "Bienes Incorporados a la Concesión":

a) Los bienes muebles e inmuebles, de propiedad del concesionario, destinados a las actividades de la concesión con vida útil estimada de más de un año. No se considerarán incorporados en la concesión las construcciones en proceso, ni las instalaciones no terminadas.

b) El "Activo Intangible" que representará todos los pagos hechos al Gobierno Nacional, a los Municipios y otros gastos comprobados que guarden relación con la incorporación, inscripción, u organización de la empresa concesionaria. También incluirá el costo original al primer concesionario de permisos, licencias, concesión, patentes y de cualquiera otra propiedad intangible necesaria, o conveniente, para llevar a cabo las actividades de la concesión.

c) El *Capital de Trabajo*: Para este renglón las Empresas escogerán de las dos siguientes fórmulas, la que le de un resultado más alto:

I. El Capital de Trabajo, que consistirá en tres (3) veces el promedio de la venta mensual de energía eléctrica.

II. El Capital de Trabajo, que será igual a la suma de los siguientes renglones:

1) El promedio aritmético de los valores a principio y fin de año tomado de los inventarios de materiales y suministros, exclusive de los materiales destinados a construcciones y ampliaciones.

2) El promedio aritmético a principio y fin de año de los pagos hechos por adelantado.

3) El promedio aritmético de los saldos a principio y fin de año de las Cuentas por Cobrar, después de habersele restado la suma asignada para Cuentas Malas y el valor promedio de las facturaciones del Departamento Eléctrico en cuarenta y cinco (45) días.

4) Un octavo (1/8) de los gastos de operación y mantenimiento durante el correspondiente año, exclusive del costo de combustible y de la energía comprada.

Parágrafo 1. El valor de los bienes a que se refiere el inciso (a) de este Artículo incluirá los intereses durante la construcción así como

los Gastos Administrativos atribuibles a la misma.

Parágrafo II. Para las empresas que presen más de un servicio, los gastos que puedan clasificarse como intangibles, y que no guarden relación directa y única con ninguno de los varios servicios prestados, se prorratearán entre ellos de acuerdo con los valores de las plantas brutas.

Parágrafo III. Cuando se trate de concesionarios que estén operando a la fecha de este Decreto de Gabinete y en relación con bienes cuya instalación data de diez (10) o más años, si no es posible encontrar documentos comprobatorios, se aceptará como costo original, el valor con que inicialmente fueron entrados los bienes en los libros del concesionario. En los casos de bienes cuya instalación data de menos de diez (10) años, para los cuales no se encuentran documentos comprobatorios, la Comisión, con audiencia del concesionario, fijará a su juicio los valores no comprobados.

Artículo Cuarto. El Artículo 44 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, quedará así:

"Artículo 44. Los bienes descritos en el literal (a) del Artículo 42 serán revaluados por la Comisión, mediante tasación u otro método cuando así lo estime necesario. También serán revaluados a solicitud del concesionario, si la Comisión estima que la solicitud de éste se justifica; no obstante, la Comisión sólo podrá negar la solicitud mientras no hayan transcurrido cinco (5) años desde la última revaluación.

La tasación deberá efectuarse partiendo del costo inicial de los bienes comprendidos en el literal (a) del Artículo 42 y tomando en consideración también el valor de reposición del servicio, apreciado en el momento de la operación.

Artículo Quinto. El Artículo 48 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, quedará así:

"Artículo 48. En los casos de los Artículos 46 y 47, la Comisión fijará en definitivo el valor correspondiente, basado en el dictamen final de los peritos. El nuevo valor será integrado con los importes de los bienes a que se refieren los literales (b) y (c) del Artículo 42 del Decreto Ley No. 31 de 1958 subrogado por el presente Decreto de Gabinete".

Artículo Sexto. Adiciónase el Artículo 59 del Decreto Ley Nº 31 de 27 de septiembre de 1958, el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. Para los efectos de este Artículo, se exceptúan aquellas urbanizaciones que se abren a la venta con casas ya construidas. En estos casos, el concesionario estará obligado a suministrar el sistema de distribución secundaria en baja tensión y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos, establecerá el aporte que corresponde al urbanizador en cada caso".

Artículo Séptimo. El Artículo 64 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, quedará así:

"Artículo 64. En los casos de caducidad por las causales previstas en el Artículo 61 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, el Estado si decide adquirir los bienes descritos en los incisos (a) y (b) del Artículo 42 del De-

creto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, subrogado por el presente Decreto de Gabinete, pagará únicamente su costo original menos el monto para la Reserva de Depreciación, de aquellas instalaciones utilizables por el Estado".

Artículo Octavo. Adiciónase al Artículo 87 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 3o. No se tendrán como gastos los que haga el concesionario, por cualquier concepto para contradecir, administrativa o judicialmente, cualquier decisión de la Comisión, salvo en caso de que el fallo le sea favorable. Tampoco se tendrán como gastos las multas que se le impongan al concesionario, ni los gastos de propaganda destinados a mejorar la imagen que el público tiene del concesionario, a no ser que la misma haya tenido el visto bueno del Instituto Nacional de Cultura y Deportes".

Artículo Noveno. Para los efectos de la Regulación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación adiciónase los siguientes párrafos al Artículo 87 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958.

"Parágrafo 4o. Al calificar los gastos administrativos, se tendrá en cuenta el efecto de los gastos de Auditoría de la Contraloría, a la cual está sometida, por su condición de entidad pública.

Parágrafo 5o. Para los efectos de la calificación de los gastos generales de administración y los de dirección técnica y asesoría del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, se tendrá en cuenta el efecto de los gastos de auditoría, dirección técnica y asesoría que surjan como condición de contratos de préstamos a largo plazo, siempre que dicha condición haya sido aceptada, previa autorización expresa de la Comisión o cuando la Nación haya dado la garantía subsidiaria o mancomunada a ese préstamo".

Artículo Décimo. Para los efectos de la Regulación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación se adiciona el Artículo 88 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, con el siguiente acápite:

"Artículo 88. ....  
e) El gravamen especial creado por el ordinal (g) del Artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969, pero no así otros subsidios que el Estado le otorgue".

Artículo Décimoprimer. El Artículo 95 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, quedará así:

"Artículo 95. El saldo deudor o creador de la Cuenta de Estabilización computado desde el 1º de enero de 1969, servirá para establecer un Coeficiente de Ajuste por Kilovatio-hora, en la forma de una cifra de seis (6) puntos decimales, que se determinará con relación al monto total de energía entregada durante el año anterior y que también se hará figurar al final de la Cuenta de Estabilización".

Artículo Décimosegundo. Adiciónase al Artículo 106 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, los siguientes párrafos:

"Parágrafo 1o. Todas las tarifas del IRHE estarán sujetas a la aprobación de la Comisión, con excepción de aquellas acordadas por el IRHE

con instituciones extranjeras no sujetas a la jurisdicción panameña, con anterioridad a la vigencia de este Decreto de Gabinete.

Parágrafo 2o. Todas las personas naturales y jurídicas, así como el Gobierno Nacional, los Municipios y las demás Instituciones Autónomas, pagarán al IRHE el consumo de energía eléctrica con base a tarifas aprobadas por la Comisión".

Artículo Décimotercero. El Artículo 113 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958, quedará así:

"Artículo 113. El concesionario sólo podrá proceder al corte inmediato del servicio, sin necesidad de intervención de una autoridad judicial, en los casos siguientes:

a) Cuando se le deje de abonar el importe de los consumos correspondientes a dos (2) meses;

b) Cuando se consuma energía sin previo contrato o autorización del concesionario o cuando se haga uso de la energía mediante fraude;

c) Cuando por defecto de las instalaciones del concesionario o del consumidor se ponga en peligro la seguridad de personas o de propiedades. En todo caso de desconexión, la Comisión podrá pedir las comprobaciones que estime conveniente.

Parágrafo. Eliminada la causa de desconexión, el servicio se reconectará a la mayor brevedad posible, excepto en los casos de fraude, los cuales necesitarán una orden de reconexión expedida por la Comisión".

Artículo Décimocuarto. A partir del 1º de enero de 1972, el ordinal 7º del Artículo Décimosegundo del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969, quedará así:

"7o. Un ingeniero eléctrico".

Artículo Décimoquinto. A partir del 1º de enero de 1972 el literal (e) del Artículo 14 del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969, quedará así:

"Artículo 14. ....

e) Ninguna persona que reciba remuneración por parte de Empresas de Utilidad Pública de Energía Eléctrica o Telecomunicaciones, que operen dentro o fuera de la República de Panamá, ni ningún miembro o empleado de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos".

Artículo Décimosexto. A partir del 1º de enero de 1972, el literal (1) del Artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969, quedará así:

"Artículo 17. ....

1) Aprobar los proyectos de tarifas por los servicios de suministro de energía eléctrica que preste la Institución, para ser presentados a consideración de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos".

Artículo Décimoséptimo. Deróganse los Artículos 43, 45, 56 y el Parágrafo 1º del Artículo 85 del Decreto Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958.

Artículo Décimo octavo. Derógase el literal (f) del Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 235 de 30 de julio de 1969, a partir del 1o. de enero de 1972.

Artículo Décimonoveno. Quedan suspendidas, modificadas, adicionadas o subrogadas, todas las

disposiciones legales vigentes, que contraríen o se opongan a la letra o al espíritu del presente Decreto de Gabinete.

Artículo Vigésimo. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Licdo. ARTURO SUCRE F.

El Ministro de Gobierno  
y Justicia,  
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Encargado,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras  
Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO

Ministro de Agricultura  
y Ganadería,  
Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e  
Industrias,  
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUITVEL.

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social,  
Encargado,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,  
Encargado,  
JULIO ENRIQUE HARRIS M.

### MODIFICASE UN DECRETO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 216  
(DE 26 DE JUNIO DE 1970)  
por el cual se modifica el Decreto de Gabinete  
No. 6 de 16 de enero de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,  
DECRETA:

Artículo Primero: Modifícase el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 6 de 16 de enero de 1969, así:

Artículo Segundo: La Comisión tendrá por objeto procurar el desarrollo y óptimo aprovechamiento de los sistemas de electricidad, de telecomunicaciones de servicio público y de gas

combustible, estableciendo las bases para su funcionamiento y vigilancia.

Artículo Segundo: Modificase el literal c) del Artículo Tercero del Decreto de Gabinete Nº 6 de 16 de enero de 1969, así:

c) Investigar la estructura legal y financiera de todas las empresas existentes o que se creen en el campo de la producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica y de la operación de telecomunicaciones de servicio público; y analizar todas las características de sus contratos de concesión;

Artículo Tercero: Modificase el literal f) del Artículo Tercero del Decreto de Gabinete No. 6 de 16 de enero de 1969, así:

f) Fijar las tarifas para la venta de energía eléctrica y la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Artículo Cuarto: Modificase el literal g) del Artículo Tercero del Decreto de Gabinete No. 6 de 16 de enero de 1969, así:

g) Establecer sistemas uniformes de contabilidad para las empresas de servicio público de energía eléctrica y telecomunicaciones.

Artículo Quinto: Modificase el Artículo Cuarto del Decreto de Gabinete No. 6 de 16 de enero de 1969, así:

Artículo Cuarto: Los concesionarios de servicio público de electricidad y de telecomunicaciones estarán obligados a:

a) Llevar la contabilidad propia de acuerdo con el Sistema de Clasificación Uniforme de Cuentas que establezca la Comisión;

b) Presentar las informaciones técnicas y económicas que solicite la Comisión;

c) Cobrar por sus servicios solamente las tarifas fijadas o aprobadas por la Comisión;

d) Solicitar autorización de la Comisión para ampliar o mejorar sus instalaciones o sus servicios, siempre que el monto de las inversiones adicionales necesarias sobrepase cien mil balboas (B/. 100.000.00) o diez por ciento (10%) del Capital Total Invertido,

e) La Comisión impondrá multas entre cien (B/. 100,00) y cinco mil balboas (B/. 5,000.00) a los concesionarios que no cumplan con las obligaciones que les impone el presente Decreto de Gabinete.

Artículo Sexto: Agrégase al Artículo Quinto del Decreto de Gabinete No. 6 de 16 de enero de 1969 el siguiente párrafo:

Parágrafo: A partir del 1º de enero de 1972, formará parte como miembro principal de la Comisión, el Jefe de Estudios y Programación del Ministerio de Comercio e Industrias y su inmediato subalterno respectivamente, en reemplazo del Director del IRHE y del Director del Departamento de Planificación de dicha institución, como su suplente.

Artículo Séptimo: Modificase el Artículo Décimosexto del Decreto de Gabinete No. 6 de 16 de enero de 1969, así:

Artículo Décimosexto: Todas las empresas de servicio público de energía eléctrica o de telecomunicaciones de propiedad de particulares, y a partir del 1º de enero de 1972 también el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación en sus actividades de servicio público, estarán sujetos a la vigilancia de la Comisión en lo que

respecta a las atribuciones que confiere el presente Decreto de Gabinete. Dichas empresas deberán facilitar a la Comisión el libre acceso a todas las fuentes de información que la Comisión considere necesarias para el desempeño de su cometido.

Artículo Octavo: Elimínense los considerandos del Decreto de Gabinete No. 6 de 16 de enero de 1969.

Artículo Noveno: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUCRE P  
El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda  
y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas  
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio  
e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,  
JULIO ENRIQUE HARRIS M.

## Ministerio de Comercio e Industrias

### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 39

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 18 del mes de febrero de 1970, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se llamará la Nación, por una parte y por la otra, Silvano Argudo Argudo, varón, panameño, comerciante, porta-

dor de la cédula de identidad personal No. 9-426, actuando en nombre y representación de Eterna, S.A., de capital panameño, de la cual es Presidente y Representante Legal, que en adelante se llamará la Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato, con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional según nota No. 70-15 de 21 de enero de 1970.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación, preparación y transformación de artículos de metal tales como: escritorios de diferentes tamaños y formas, archivadores de distintos tamaños, mesas para máquinas de escribir, mesas auxiliares con y sin puertas, mesas de conferencia, papeleras, basureros, gabinetes para guardar útiles de oficina, tarjetarios de varios tamaños, sillas giratorias, sofás, poltronas, baldes para trapear pisos, baldes para lavar ropa, escaleras portátiles, regaderas de jardín, camas de hospitales, camas de uso corriente, vitrinas para uso médico o quirúrgico, mesas para examen médico, sillas para teatros, gabinetes, neveras portátiles y de pie, anaqueles, aparadores, mesas de cocina, mesas de bridge, muebles de patio o jardín, sillas plegables para mesas de bridge, canastas para correspondencia, cajas para tarjetas, carretillas de mano para jardín y para construcción, gabinete para refrigeradoras, gabinetes para estufas, gabinetes para unidades de aire acondicionado, gabinetes para cocina, taburetes (stools) capas para fusioles, gabinetes de lámparas para oficinas y residencias, y bases para calendarios para escritorios.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a. Invertir como mínimo la suma de Cuarenta Mil Balboas (B/40.000.00) en Activo fijo y capital de trabajo y mantener la inversión durante la vigencia del contrato.

b. Iniciar las inversiones dentro de un plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c. Producir y ofrecer al consumidor nacional artículos de calidad igual por lo menos a los productos similares que se importen e incluso si las circunstancias lo permiten a producirlos en cantidades suficientes para exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo técnico oficial competente.

d. Comenzar la producción en el término de 6 meses y mantener dicha producción durante la vigencia del presente contrato.

e. Ofrecer sus productos en el mercado nacional al por mayor, a precios competibles, según lo señale la Oficina de Regulación de Precios, o cualquiera otro organismo competente del Estado.

f. Ocupar trabajadores nacionales, con excepción de los expertos o técnicos que sea necesario traer del exterior, previa la autorización correspondiente expedida por el órgano oficial competente.

g. Cumplir con todas las disposiciones legales vigentes de la República de Panamá, muy

especialmente con las contenidas en el Código de Trabajo, así como en el Sanitario, y desde luego, con excepción de los privilegios y ventajas de carácter económico o fiscal que se otorguen a la Empresa, de acuerdo con los términos de este contrato.

h. Cumplir con las leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que debe utilizar la Empresa en su fábrica u oficinas.

La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

i. Someterse o ajustarse en todo momento a las regulaciones de precios y tarifas que establezcan los organismos competentes del Estado.

j. No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

k. Cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 del 7 de febrero de 1957, para obtener las exoneraciones a que hubiere lugar, en el entendimiento de que ninguna de las mercancías, artículos, objetos, materiales o materia prima importados libre de impuestos, podrán ser vendidos por la Empresa a otra persona dentro del territorio de la República de Panamá, en el período comprendido a los dos años siguientes a su importación sino mediante el pago de los impuestos correspondientes. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

l. Renunciar a toda reclamación diplomática cuando se trate de empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero.

Tercera: De conformidad con lo establecido en los artículos 50. y 60. de la Ley 25 del 7 de febrero de 1957, la Nación concede a la Empresa el goce de las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones y excepciones que en cada caso se expresan:

1. Exenciones del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a. La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstas y aparatos mecánicos, o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje.

La maquinaria a importar libre de impuestos es la siguiente: Cizallas cortadora de láminas, dobladoras manuales y eléctricas de láminas, soldadoras de láminas por puntos eléctricos, compresores de aire, dobladoras de tubos ángulo prensas ponchadoras hasta 60 toneladas, acero para troqueles y troqueles de diferentes tamaños y formas, dobladoras circulares de metales, estampadoras de metales, cosedoras de metales, prensas de metales, pistolas para pintar con aire, tanques para mezclar pintura y aire, hornos para cocer pintura de muebles metálicos, máquina

electrónica para pintar, filtro purificador de pintura, máquinas para hacer resortes, sierras eléctricas, máquinas marcadoras, máscaras para soldadura eléctrica y de acetileno, mangueras de aire, carreteles para soldar.

b. La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la empresa. Queda entendido que esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol.

e. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre las importaciones de materias primas que no se produzcan en el país en cantidad suficiente para la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia justa y equitativa, sin imponer al consumidor un precio de venta oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.

La materia prima a importar libre de impuestos es la siguiente: Lámina de acero (cold rolled steel sheets quality SP<sup>7</sup>) de los siguientes calibres 8x4 pies; Calibre 16, 18, 20DC; 8x4 pies calibres 22DC; (lámina de acero calidad SPO, electroestañada con zinc fosfatada y cromatada), del siguiente calibre: 8x4 pies calibres 16, 18, 20, 22 y 24DC, platinos de acero templado, planchas de alambre de hierro templado, cerraduras para escritorios y archivadores, tiradores, cojinetes balineras o rulinanes plásticos; rulinanes de hierro, molduras de aluminio; resbalones, arandelas, tornillos para hierro, tornillos de hierro con tuerca, alambre acero templado, linoleum, pintura sintética, pintura laca, pintura base, tubos de hierro redondos, tubos cuadrados, topos de caucho, bisagras de piano, fasteners, gusanos para sillas, quemadores de estufas, alambre templado, bisagra para gabinetes, macilla de metal, ceguetas, sunchos o fajas de hierro, adelgazador de pinturas, rollos de papel engomado, corredoras topos plásticos, rodajes de caucho plásticos, tiradores de puertas, soldaduras de bronce, soldadura eléctrica, base de sillas, telas y plásticos para tapizar; llaves para estufas, corredoras, pintura martillada, resortes (springs); retardadores de pintura.

d. La ganancia de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

e. La exportación de los productos de la empresa, la reexportación de materias prima y auxiliares excedentes, de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que este contrato otorga comprende:

- Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.
- El impuesto sobre la Renta.
- El impuesto de timbre, notariado y registro.
- El impuesto de inmuebles.
- Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.
- El impuesto de patente comercial e industrial.

g. Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, de cualquier clase o denominación.

h. Los impuestos sobre dividendos.

Quinto: Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones derechos a gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales impongan el aumento de cargas fiscales a cualesquiera otras medidas de protección.

Sexto: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles, o que puedan obtenerse en el país a precios razonables.

Séptimo: Los derechos y concesiones que se otorgan mediante el presente contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Octava: La falta de cumplimiento de las obligaciones que contrae la Empresa en virtud de este contrato, será sancionada por la Nación en los términos del capítulo IV, sobre sanciones, de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, ley cuyas disposiciones pertinentes quedan incorporadas a este contrato.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la Empresa otorga a favor de la Nación una fianza de Cuatrocientos Balboas (B/400.00), que podrá constituir en efectivo o en Bonos del Estado. Queda entendido que la Empresa adherirá timbres al original de este contrato por la suma de Cuarenta Balboas (B/40.00).

Décima: Este contrato tendrá un término de duración igual al que le falta para su vencimiento al contrato Nº 54 de la empresa Metales Panamá, S. A., publicado en la Gaceta Oficial Nº 15.617 de 13 de mayo de 1966 y que vence el 13 de mayo de 1976.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de mayo de 1970.

Por la Nación:

Lic. FERNANDO MANFREDO  
Ministro de Comercio  
e Industrias

Por la Empresa:

Silvino Argudo Argudo  
Céd. Nº 9-426

Refrendo:

Manuel E. Moreno  
Contralor General de la República

República de Panamá.— Junta Provisional de Gobierno. —Ministerio de Comercio e Industrias.— Panamá, 3 de junio de 1970.

Aprobado:

Ing. DEMETRIO LAKAS  
Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno

Lic. ARTURO SUCRE  
Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno

Lic. FERNANDO MANFREDO  
Ministro de Comercio  
e Industrias

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE REMATE

Luis A. Barria, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Olga Isabel Chanis de Boyd, mediante resolución de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta, se ha señalado el día tres (3) de agosto del presente año, para que entre las horas legales de ese día tenga lugar el remate de las siguientes fincas, de propiedad de la demandada Olga Isabel Chanis de Boyd.

Finca Nº 22.231, inscrita al folio 440, tomo 521, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, "que consiste en un lote de terreno marcado con la letra A-Tres de la Urbanización El Cangrejo, situado en Las Sabanas de esta ciudad, sobre el cual hay construido un edificio denominado Alina, de concreto armado, columnas y vigas de amarre de concreto, paredes de bloques de cemento, piso de mosaicos y techo de concreto, azotea, edificio que consta de nueve pisos incluyendo la planta baja, el cual ocupa una superficie de trescientos cincuenta metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados; tiene un garage de techo de aluma-life, suelo de cemento y armazón de acero, el cual ocupa una superficie de trescientos ochenta metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados. Línderos del Terreno: Norte, Lote A-Cuatro de la misma parcela; Sur, Lote A-Dos de la misma parcela; Este, Lote A-Treinta y ocho de la misma parcela; Oeste, camino de La Lcoerria. Medidas: Norte y Sur, cuarenta y cinco metros; Este y Oeste, veinte metros. Superficie: novecientos metros cuadrados".

Finca Nº 10.231, inscrita al folio 108, tomo 319, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, "que consiste en un lote de terreno ubicado en esta ciudad, sobre el cual hay construida una casa de seis pisos que consta de doce apartamentos, de paredes de bloques de cemento debidamente repellados, pisos de mosaicos y techo de condebidamente repellados, azotea, la cual ocupa la totalidad del terreno sobre el cual está edificada. Línderos del terreno: Norte, con la Calle H; Sur, lote de Eduardo Alberto Ramirez; Este, casa de Guillermina Correa; Oeste, lote vendido de esta finca a Angel María López. Medidas: Norte, catorce metros cincuenta centímetros; Sur, una línea quebrada de dos tramos, el primero de quince metros treinta centímetros, y el segundo de catorce metros cincuenta centímetros; Este, diecinueve metros ochenta y seis centímetros; Oeste, diecinueve metros cincuenta y dos centímetros. Superficie: doscientos sesenta y tres metros cuadrados con treinta y dos decímetros cuadrados".

Servirá de base para la subasta la suma de doscientos setenta y ocho mil setecientos setenta y nueve balboas con diecinueve centésimos (B/. 278.779.19), y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, conforme a lo es-

tablecido en la Ley 79, de 29 de noviembre de 1963. Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público del despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy, veinticinco de junio de mil novecientos setenta.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Luis A. Barria.

(Única Publicación)

### AVISO DE REMATE

Gladys de Grosso, Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo especial propuesto por Panital, S.A. contra Dall'Orso y Cia., S.A. Giorgio Dall'Orso, se ha señalado el día seis (6) de agosto próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta acción ejecutiva especial, el cual se describe a continuación:

"Auto Alfa Romeo, modelo 2600, sedán, con motor número 01212, color gris, el cual se encuentra en estas condiciones: apariencia general, regular; motor, regular; llantas, regulares; pintura, regular; tapicería, mancuada; alfombras, regular; silenciador, corroído. Los señores peritos de común acuerdo avaluaron el auto (año 1965) en la suma de mil cien balboas (B/. 1.100.00)."

Servirá de base para el remate la suma de mil cien balboas (B/. 1.100.00), el valor dado por los peritos al bien en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día que se señala para la subasta se aceptarán propuestas, y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho público decretada por el Organismo Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado el bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintinueve de junio de mil novecientos setenta.

La Secretaria,

Gladys de Grosso.

L. 350519

(Única publicación)

### AVISO SEGUNDO DE REMATE

El suscrito, José Antonio Samaniego, Secretario Adint. del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por la Cía. Istmiana de Seguros, S. A. contra Deco Marine, S. A. y Astilla.

ro de Panamá, S. A., solidariamente, se ha señalado nuevamente el día 21 de julio próximo, para que dentro de las horas hábiles, ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar el 2º remate de los bienes embargados, de propiedad de la empresa demandada, que a continuación se transcriben:

“35 máquinas soldadoras, marca Lincoln de 250 amperios K1053, con el siguiente número de serie, respectivamente.

213897; 174091; 173481; 211518; 186063; 211365; 211517; 225691; 187021; 211366; 186932; 231685; 231675; 230467; 231676; 231684; 173482; 213972; 197928; 211374; 230480; 236871; 211310; 178037; 213342; 238392; 186930; 230617; 230470; 230477; 230616; 202134; 236866; 236867; 186929.

Servirá de base para el remate la suma de diecisiete mil cuatrocientos noventa y ocho balboas con sesenta centésimos (B/. 17.498.60), valor dado por los peritos a dichos bienes; y serán posturas admisibles las que cubran la mitad de la mencionada suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio, el día siguiente del segundo, y en él podrá admitirse postura por cualquier suma.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

“Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

“Viciado una vez el remate por incumplimiento del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

“El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra lo que se hará de conformidad con la ley”.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintiséis día de junio de mil novecientos setenta.

El Secretario,

*José Antonio Samaniego.*

L. 350548

(Única publicación)

#### AVISO DE REMATE

El suscrito Administrador Regional de Ingresos-Zona Oriental, por medio del presente Aviso de Remate al público,

#### HACE SABER:

Que se ha señalado el día 20 de julio de mil novecientos setenta (1970), entre las horas comprendidas de las ocho (8) de la mañana a las cinco (5) de la tarde, para que tenga lugar el remate de la Finca Nº 1525, inscrita al Folio 108, del Tomo 31, Sección de la Propiedad de Panamá, de propiedad de los señores María de los Santos Rodríguez, Amelia Herrera, José de la C. y Jacinta Herrera, contra la cual se ha promovido juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, por los impuestos adeudados por dicha propiedad y que ascienden a la suma de dos mil doscientos cuarenta y seis balboas con noventa y cinco centésimos (B/. 2.246.95). Esta finca se encuentra inscrita en el Registro Público al Folio 108, del Tomo 31, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La mencionada finca consiste en un lote de terreno denominado “Punta Gorda” ubicada en la Isla de San Miguel, Distrito de Balboa de la Provincia de Panamá.

Los linderos de esta finca son los siguientes: Desde la desembocadura del Río Mosquito aguas arriba hasta la

cabecera del Río San Juan, este río aguas abajo hasta la desembocadura en el mar y desde este punto por la costa hasta encontrar el punto de partida.

Esta Finca tiene un Área superficial de seiscientos (600 Hcts.) hectáreas y un valor catastral de diez y ocho mil balboas (B/. 18.000.00).

Será postura admisible la que cubra el ochenta (80) por ciento del valor catastral de la finca. Las propuestas serán oídas desde las ocho (8) de la mañana hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho, el cinco por ciento (5%) del valor catastral de la propiedad.

Se advierte al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas fijadas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos setenta (1970).

El Administrador Regional de Ingresos-Zona Oriental,

*BOLIVAR DAVIS.*

El Secretario,

*Luis E. Sanjurjo C.*

(Única publicación)

#### A V I S O

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que mediante la Escritura 1494 de 20 del actual mes de mayo del año 1970 extendida en la Notaría Quinta del Circuito he comprado a la señora Margarita Walker de Barrera, panameña, portadora de la cédula 3-AV-038-796, su establecimiento comercial denominado “Chop Suey Restaurante y Refresquería Santa Ana” situado en calle C, número 3-37.

Panamá, 21 de mayo de 1970.

*Leoncio Chini Chale.*

L. 335182

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 562

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

#### HACE SABER:

Que la señora María de Jesús Terrientes de Castro, mujer, mayor de edad, casada, residente en Panamá, con cédula de identidad personal No. 6.4.3651, en su propio nombre ó en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Buena Vista Calle Maraño del barrio Balboa o Corregimiento de éste Distrito o Ciudad Cabecera, donde llevará a cabo una construcción distinguida con el número....., y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Glasco Hudson Humpries, con 30.00 metros.

Sur: Predio de José Aníbal Ortega, con 30.45 metros.

Este: Solar Libre, con 19.20 metros.

Oeste: Calle Maraño, con 14.00 metros.

Área Total del terreno quinientos dos metros cuadrados con cuarenta y ocho centímetros (502.48).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 25 de junio de 1970.

El Alcalde,

*FELIX R. DE LA CRUZ.*

El Jefe de Catastro Municipal,

*Edith de la C. de Rodríguez.*

L. 350704

(Única publicación)

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

MIERCOLES 1º DE JULIO DE 1970

Nº 16.637

### — CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
Contrato No. 5 de 26 de enero de 1970, celebrado entre la Nación y Mayer Matalon, en representación de la Sociedad Ciudad Marina, S. A.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 5

Entre los suscritos, Gabriel Castro S., varón, panameño, mayor, con cédula de identidad personal No. PE-1-200, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete mediante Decreto de Gabinete No. 266 de 21 de Agosto de 1968, por una parte, y quien se denominará en lo sucesivo La Nación, y por otra parte Mayer Matalon, varón, mayor de edad, casado, oriundo de Jamaica, en nombre y representación de la Sociedad Ciudad Marina, S. A., inscrita en el tomo 256, folio 64, asiento 56,904 de la Sección de Personas Mercantiles, del Registro Público, que será conocido en adelante por la empresa, se celebra el presente Contrato obligándose las partes de conformidad con las siguientes cláusulas:

#### *Cláusula Primera: Compromisos y Obligaciones que asume la Empresa*

a) Acuerdos sobre los estudios de factibilidad.

La Empresa, de común acuerdo con la Nación, nombrará una Sociedad de Ingenieros Consultores, que en adelante se llamará "Ingenieros Consultores", para que, independientemente lleven a cabo estudios económicos y de Ingeniería necesarios y preparen los costos preliminares y, además, un informe tendiente a determinar la factibilidad de realizar por fases el desarrollo comercial y económico de la Bahía de Panamá, el cual más adelante se llamará el "Proyecto".

aa) Los siguientes aspectos se incluirán en el Proyecto.

i) El relleno, desde el lecho marino, de dos partes o porciones de tierra hacia el Este y Oeste de la Bahía de Panamá que se mantendrá alejado de los presentes contornos de la Península cuyo recinto constituye la ciudad colonial, según límites costaneros determinados por el antiguo muro de la ciudad de Panamá, y dentro de las coordenadas que aparecen en el plano marcado anexo "A", que forma parte integrante de este Contrato, descritas a continuación y con un área total que no excederá a las 200 hectáreas a saber:

Partiendo de un punto No. 1 en el litoral, cuyas coordenadas son 8º59' más 550 metros latitud Norte y 79º30' más 550 metros de longitud, se miden 550 metros hacia el Este interceptando el meridiano de 79º30' estableciendo así el punto No. 2. Partiendo del punto No. 2 y a lo largo del meridiano 79º30' hacia el Sur y por la distancia de aproximadamente 2.430 metros se encuentra el punto No. 3 y de allí se traza una línea en dirección Suroeste y por una distancia de 3.850 metros hasta interceptar la línea divisoria entre Panamá y la Zona del Canal que es el punto No. 4 y cuyas coordenadas son: 8º56' más 750 metros de latitud y 79º 31' más 1.100 metros de longitud. De este punto No. 4 y siguiendo la dirección de la línea divisoria entre Panamá y la Zona del Canal en dirección Noroeste por una distancia aproximadamente de 2.900 metros se llega al litoral que es el punto No. 5 según plano que se acompaña.

ii) La Construcción de un juego de compuertas entre las dos áreas del relleno, adecuadas para obtener la profundidad mínima de agua que recomienden los Ingenieros Consultores en el lago artificial que se creará en la Bahía de Panamá.

iii) La construcción de una avenida de cuatro carriles o vías de conformidad con las normas convencionales de construcción de avenidas, de acuerdo con los reglamentos y requisitos legales sobre construcción de avenidas en Panamá, partiendo desde la Avenida de Los Poetas y a lo largo de toda la extensión de las tierras rellenadas con conexiones adecuadas con el sistema vial existente en la Ciudad de Panamá.

iv) La creación de un lago artificial dentro del perímetro de la actual línea costanera, las parcelas de tierras rellenadas y las compuertas mencionadas en el aparte (ii) anterior.

v) El desvío de las aguas negras del actual sistema de alcantarillado de la Ciudad de Panamá y de las aguas del Río Matasnillo que actualmente se descargan en las playas frente al sitio en proyecto de desarrollo, de modo que éstas descarguen fuera del lago artificial.

vi) Una playa, o series de playas a lo largo del litoral existente en la Bahía de Panamá con una longitud total no menor de mil (1.000) metros lineales entre la Avenida de Los Poetas y Punta Paitilla.

vii) Cualesquiera variaciones o alteraciones a lo arriba estipulado que recomienden los Ingenieros Consultores.

#### *h.—Materias que deben ser objeto del Informe de los Ingenieros Consultores*

La Empresa solicitará a los Ingenieros Consultores que en su informe indiquen:

i) El total del área que se rellenará desde el lecho marino.

ii) Las recomendaciones para ubicar, en el terreno rellenado, las zonas que serán dedicadas

**GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—Nº 13-A 50 Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50  
(Relleno de Barranca) (Relleno de Barranca)  
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresor Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

a fines industriales, comerciales, turísticos, de muelles, residenciales, recreativas y para otras obras de desarrollo que se estimen convenientes.

iii) El trazado del sistema vial dentro de las tierras rellenadas.

iv) Los niveles mínimos que puede tener el mar en el área escogida para ser usados como muelles o fondeo de naves tomando en cuenta las variantes de las mareas.

v) El sistema de compuertas que se recomienda para mantener el nivel de agua requerido en el lago artificial.

vi) Las áreas adecuadas para la ubicación de un mercado público y terminales para camiones y autobuses

vii) Las áreas adecuadas para la ubicación de las oficinas de gobierno y de servicios públicos, tales como aduanas, policía, servicios postales y de comunicaciones, estaciones de primeros auxilios, estación de bomberos y patrulla guardacosta.

viii) El costo estimado para cada fase del Proyecto.

ix) La condición del sub-suelo en el lecho marino y el resultado de las pruebas de perforaciones dentro de las áreas donde se llevará a cabo el relleno; las áreas de donde se recomienda excavar desde el lecho del mar, el material y los diseños y especificaciones de la manera cómo debe usarse ese material para el relleno.

x) Las áreas de tierras rellenadas que serán tituladas en favor de La Empresa, con sujeción a las disposiciones contenidas en los apartes (c) y (f) de la Cláusula Cuarta del presente Contrato, incluyendo el litoral que se dará en usufructo exclusivo a la Empresa, por un período de veinte (20) años, tal como se establece más adelante en el presente Contrato.

xi) La Empresa solicitará a los Ingenieros Consultores que recomienden los sitios para la ubicación de muelles y servicios portuarios, así como para las obras de almacenamiento y abastecimiento de combustible refinado o no refinado, ya fuere dentro del área que se va a rellenar o en cualquier otro lugar, como parte de todo el proyecto o por separado.

xii) La confección de los diseños, planos y especificaciones para la ejecución del Proyecto.

**c) Comienzo de los estudios de factibilidad**

La Empresa, dentro de los noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de la

firma de este Contrato, ordenará a los Ingenieros Consultores que inicien los estudios de factibilidad a que se refiere el aparte (a) que antecede, y solicitará a los Ingenieros Consultores que terminen el estudio y entreguen el informe completo a más tardar a los cuatrocientos cincuenta (450) días calendarios contados desde la fecha en que se les encomendó realizar dichos estudios. La Empresa solicitará, además, a los Ingenieros Consultores que en su Informe indiquen la posibilidad de ejecutar la obra, por fases, debiendo quedar demostrado en cada fase su factibilidad económica independientemente. El Costo de los estudios de factibilidad será por cuenta exclusiva de la Empresa.

**d) Comienzo del desarrollo del Proyecto**

i) Conforme lo estipulado en el Decreto de Gabinete No. 266 de 21 de agosto de 1969, si el estudio preparado por los Ingenieros Consultores llega a la conclusión de que el Proyecto es factible tanto técnica como económicamente, entonces la Nación dentro de un término razonable de la fecha de entrega a la Nación de dicho estudio, autorizará a la Empresa para que proceda a llevar a efecto el trabajo de desarrollo y la Empresa, con debida diligencia, y de conformidad con los diseños, planos, y especificaciones contenidos en el Informe procederá a llevar a efecto el trabajo de desarrollo requerido para terminar el relleno de las tierras que constituyen el Proyecto, conforme se determina en el aparte (a) de esta cláusula.

ii) Con sujeción a lo estipulado en el aparte (l) de esta Cláusula y en el aparte (c) de la Cláusula Cuarta, la Empresa, tendrá derecho a iniciar el desarrollo de los trabajos de la infraestructura en relación con la segunda fase, o en cualquiera de las fases subsiguientes del proyecto, pero no estará obligada a ello, hasta que se haya vendido el 80% (ochenta por ciento) de las tierras comprendidas en la fase que inmediatamente precede; pero una vez realizada la venta aludida, y con sujeción al aparte (k) de esta cláusula, la Empresa, con la debida diligencia legal, procederá a llevar a efecto los trabajos para terminar con la fase subsiguiente respectiva del Proyecto de acuerdo con los diseños y especificaciones indicados en el Informe de los Ingenieros Consultores.

iii) La Empresa no estará obligada a desarrollar los trabajos del Proyecto, con respecto a cualquiera de sus fases, cuando el informe presentado por los Ingenieros Consultores recomienda que no es económicamente factible.

**e) Financiamiento**

La Empresa, con sujeción a la garantía que otorga La Nación en los términos estipulados en la Cláusula Segunda, aparte (a) de este instrumento, hará sus mejores esfuerzos para obtener fondos que no excedan la cantidad de cincuenta millones de balboas (B/. 50,000,000.00), o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o en cualquier moneda en que la Empresa obtenga el financiamiento de la inversión, para sufragar los costos de la ejecución del Proyecto, debiendo incluirse en estos costos la totalidad de los honorarios pagados a los Inge-

nieros Consultores por la preparación del estudio de factibilidad.

f) *Entrega de los estudios de factibilidad en caso de no ser económicamente factible el Proyecto.*

En el caso de que los Ingenieros Consultores no recomienden ninguna de las fases del Proyecto como económicamente factibles, la Empresa entregará todos los Informes a La Nación.

g) *Informe que debe ser suministrado a la Nación.*

La Empresa suministrará a la Nación informes semestrales sobre el progreso del Proyecto y del desarrollo programado y dará las facilidades que fueren necesarias, durante las horas hábiles de trabajo, para la inspección mensual del dragado, del relleno y del desarrollo de la obra por los funcionarios de la Nación debidamente autorizados para ello.

h) *Uso del personal panameño.*

La Empresa estará obligada a usar personal panameño, en el desarrollo del Proyecto, cuando dicho personal esté disponible y capacitado para ejecutar el trabajo requerido.

i) *La Empresa no podrá ceder derechos sin la aprobación de la Nación.*

La Empresa no podrá transferir ninguno de los derechos u obligaciones emanadas de este Contrato, sin el previo y expreso consentimiento de la Nación. Queda entendido, sin embargo, que esta disposición en ninguna forma restringe el derecho de la Empresa para sub-contratar cualesquiera de las partes de los trabajos que debe ella realizar bajo el presente Contrato y que se relacionen con el Proyecto.

j) *Uso de material panameño.*

En relación con el Proyecto, la Empresa usará todos los materiales y equipos que se manufacturen o se produzcan en la República de Panamá, siempre y cuando que éstos sean competitivamente adecuados y que la Empresa estime que el proveedor nacional puede cumplir con los requisitos de la Empresa en cuanto a cantidad, tiempo de entrega, calidad y precio. Si cualquier proveedor no pudiese cumplir con estos requisitos, entonces la Empresa tendrá el derecho a importar cualesquiera materiales o equipo necesarios para ejecutar la obra.

k) *Ejecución del Proyecto.*

La Empresa ejecutará y llevará a cabo el Proyecto en sus diferentes fases, indicadas en el Informe de los Ingenieros Consultores, con la secuencia que su discreción estime adecuada, pero podrá suspender la ejecución de cualquiera otra fase, después que cualquiera de las fases en desarrollo sean completadas a satisfacción de los Ingenieros.

l) *Terminación del relleno.*

La Empresa se compromete a terminar el relleno objeto del Proyecto dentro de los siete (7) años contados a partir de la fecha en que le sea

entregado el Informe completo de los Ingenieros Consultores, con sujeción, sin embargo, a las disposiciones contenidas en la Cláusula Octava apartes (b) y (c) de este Contrato.

m) *Bono de Cumplimiento.*

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del Contrato que se suscriba con los Ingenieros Consultores, la Empresa constituirá en favor de la Nación fianza que cubrirá el cumplimiento y pago total de los estudios de factibilidad por parte de la Empresa, por el ciento por ciento (100%) de su costo, de acuerdo con el aparte (c) de la Cláusula Primera. Igualmente, dentro de los cinco (5) días, después del inicio de la obra, en cada fase del Proyecto, la Empresa depositará en favor de la Nación, en las oficinas de la Contraloría General de la República de Panamá, fianza de cumplimiento expedido por una compañía aseguradora aceptada por la Contraloría General, por valor del 5% del costo estimado del desarrollo de la fase de que se trate, el cual expirará cuando dicha fase sea concluida.

## CLAUSULA SEGUNDA

### COMPROMISOS Y OBLIGACIONES QUE ASUME LA NACION

a) *Garantía.*

En reconocimiento del trabajo que llevará a cabo la Empresa, la Nación garantizará el reembolso de todos los fondos del préstamo, junto con los intereses sobre los mismos, que la Empresa hubiere solicitado y obtenido en calidad de préstamo de conformidad con las disposiciones de la Cláusula Primera aparte (e) de este Contrato, para los fines que allí se expresan, hasta el límite de la suma de cincuenta millones de balboas (B/. 50,000,000.00) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o en cualesquiera moneda en que la Empresa obtenga el financiamiento y dicha garantía la dará al o a los prestamistas en referencia, en forma simultánea al concluir las gestiones de financiamiento realizadas por la Empresa, y por un plazo no mayor de veinte (20) años.

b) *Prioridad del Proyecto.*

La Nación declara que dará prioridad a la realización de los estudios de factibilidad, al Proyecto y a la ejecución de la obra de relleno de tierras, tal como aquí está previsto; y la Nación, a solicitud de la Empresa, certificará y confirmará estas circunstancias para coadyuvar en la consecución del financiamiento, por parte de la Empresa, para la realización de la obra, incluyendo en ese financiamiento el Informe de factibilidad.

c) *No se otorgarán concesiones similares.*

La Nación se obliga a no otorgar, después de firmado este Contrato, a ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, derechos de ejecutar excavaciones o rellenos para desarrollar obras de apartamentos, viviendas, hoteles, comercios, muelles u otras obras de fines similares, sobre el litoral existente en la Bahía de Panamá, comprendido dentro de los límites señalados.

lados en el anexo "A", antes de que se concluya la venta de las tierras comprendidas en el área del Proyecto. Se aclara que el "litoral existente" se refiere al área que constituye la playa, la cual es de uso público.

d) *Permiso o licencia para dragar.*

La Nación concederá a la Empresa, sin discriminar al Contratista que ejecute la obra, todos los permisos y licencias necesarios para ejecutar dragados a las profundidades que requiera la Empresa y para extraer del lecho marino los materiales, sin incurrir en el pago de gravamen fiscal alguno, derechos de licencias, u otras exacciones o cargos o contribuciones fiscales y tasas, a fin de ejecutar el Proyecto. La Nación conviene en permitir a la Empresa utilizar la tierra de cualquiera de las fuentes nacionales y de permitir a la Empresa el uso de las aguas de la Bahía de Panamá para ejecutar el Proyecto, sin pago de gravamen fiscal alguno, derechos o tasas. Además, la Nación conviene en permitir a la Empresa utilizar mediante el pago único de derecho, impuesto o tasa de medio centésimo de balboa (B/. 0.005) por cada metro cúbico la arena, ripio y cascajo que ésta extraiga de fuentes nacionales, que serán utilizadas estrictamente para fines de la ejecución de la obra de que trata este Contrato.

e) *Otorgamiento de títulos de propiedad a la Empresa por razón de tierras creadas por el Proyecto.*

Todas las tierras creadas por el Proyecto o en alguna de sus fases, serán de propiedad de la Empresa al completar el relleno respectivo, exceptuando el 5% de dichas tierras, tal como queda previsto, más adelante, en este Contrato y sujeto, además, a las obligaciones de la Empresa de traspasar a la Nación a título de propiedad el sistema vial creado por el Proyecto. Tan pronto como se termine el relleno de cualesquiera parte comprendidas en las fases del proyecto, a satisfacción de los Ingenieros supervisores nombrados por los financistas que otorgan el financiamiento a la Empresa (denominados "Los Ingenieros"), la Nación expedirá el título o títulos de propiedad a favor de la Empresa sobre las tierras creadas. Dicho título o títulos se otorgarán libres de gravamen excepción hecha del gravamen a favor de la Nación como garantía conforme a los términos de la cláusula 2 (a) de este Contrato. Dichos títulos se otorgarán libres del pago de cualesquier impuesto o derecho de registro u otros impuestos, contribuciones fiscales y tasas, salvo los derechos notariales que serán por cuenta de la Empresa.

f) *Derecho exclusivo del usufructo del litoral y las aguas costaneras.*

La Nación conviene en otorgar, libre de todo costo, tanto a la Empresa como a los terceros adquirentes, el usufructo exclusivo de los litorales comprendido en las áreas del Proyecto por un periodo de veinte (20) años, a partir de la fecha de terminación de cualquier edificio, en cualquiera de las tierras creadas y colindantes al litoral, desde el momento de registro de la declaración de las mejoras y para construir mue-

bles, malecones, marinas, rompeolas o tales otras estructuras.

g) *Permisos de trabajo.*

La Nación permitirá tanto a la Empresa, sin discriminar al Contratista que realice la obra, y a los Ingenieros Consultores, el ingreso a la República de Panamá del personal técnico y administrativo, incluyendo obreros especializados y cualquier otra clase de personal que no esté disponible en Panamá necesarios para realizar el Informe sobre los estudios de factibilidad y ejecutar el Proyecto, siempre y cuando así lo solicite la Empresa, y otorgará permisos de trabajo a dicho personal por el tiempo que solicite la Empresa. Si la Empresa lo solicita, se concederán permisos respecto a trabajos específicos, aunque las personas no hubieren sido seleccionadas para ocuparse en esos trabajos.

h) *Nombramiento de un oficial de enlace.*

La Nación, a sus expensas y durante la vigencia de este Contrato, nombrará un representante oficial de suficiente jerarquía y de comprobada capacidad para que actúe de funcionario de enlace en relación con todos los asuntos que emanen de las disposiciones de este Contrato. Este representante coordinará todos los asuntos de las diferentes dependencias públicas con los trabajos de la Empresa. Los deberes del funcionario de enlace serán los de coadyuvar con la Empresa en la coordinación y trato con los funcionarios del gobierno en relación con todos los asuntos referentes a este Contrato. La Nación notificará a la Empresa el nombramiento de este funcionario dentro de los diez (10) días siguientes a la firma de este Contrato y notificará, igualmente, a la Empresa cualesquiera nuevos nombramientos que se hicieren al respecto.

i) *Exoneración de impuestos de importación y otros impuestos.*

La Nación, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se obliga a permitir la importación y la introducción a la República de Panamá, libre de toda clase de impuestos de importación y otras cargas, tasas o contribuciones fiscales, cualesquiera sean sus nomenclaturas, ya existan actualmente o que puedan señalarse en el futuro, todos aquellos artículos, maquinarias, equipos y efectos necesarios inclusive repuestos o piezas para reparaciones necesarias, con el propósito de emplearlos exclusivamente en la realización del proyecto y preparar los estudios de factibilidad, siempre que así lo solicite la Empresa, sin discriminar ni al estudio, ni a la fase ni al contratista que la realice, y lo requiera para adelantar el Proyecto.

j) *Suministro de información.*

La Nación estará obligada a suministrar, a solicitud de la Empresa, cualquier información o datos que posea en referencia a los aspectos generales y técnicos de este Contrato, y con tal propósito la Empresa tendrá acceso a todas las oficinas públicas nacionales y entidades autónomas del Estado. Dicha información le será suministrada a la Empresa libre de costo, excepto el gasto en que se incurra en copias o reproducción de tal información o datos.

k) *Impuestos sobre inmuebles.*

La Nación conviene en que la Empresa no estará obligada a pagar impuesto de ninguna clase sobre los terrenos creados en el área del Proyecto, por un período de quince (15) años desde la fecha en que se le expida a la Empresa el título de propiedad sobre esas tierras, a menos que la Empresa erija estructuras permanentes en ellas o en alguna parte de las mismas para uso propio. Los terceros adquirentes pagarán los impuestos de inmuebles desde la fecha en que se inscriban en su favor los títulos de Propiedad.

l) *Otorgamiento de licencias y aprobación del Proyecto.*

La Nación concederá tan pronto como la Empresa lo solicite, todas las licencias y permisos necesarios para que la Empresa pueda desarrollar el Proyecto.

m) *Derecho de acceso.*

La Nación pondrá a disposición de la Empresa, sin costo alguno para ésta:

i) Toda servidumbre y derecho de acceso necesarios para conectar los patrones viales existentes con calles en el área rellenada, quedando la ubicación de dichas calles de empalme sujetas a la aprobación de los Ingenieros.

ii) Toda servidumbre y derecho de acceso necesarios para llevar a cabo las obras y completar el Proyecto, y particularmente los trabajos necesarios para llevar a cabo el desvío de las aguas negras del sistema de alcantarillado existente en la ciudad de Panamá y las aguas del Río Matasnillo que actualmente descargan en la Bahía de Panamá, de suerte que las mismas sean descargadas fuera del lago artificial.

n) *Electricidad, Teléfono y Suministro de Agua.*

La Nación se hará responsable en todo momento de que existirán las facilidades adecuadas para el suministro de agua necesaria en el área del Proyecto. Asimismo interpondrá sus buenos oficios para que en el área del Proyecto sean suministrados debidamente los servicios de electricidad y teléfono.

o) *Aprobación de la sub-división.*

La Nación se compromete a tomar las medidas necesarias a fin de que se facilite a la Empresa para que obtenga todas las aprobaciones necesarias para la lotificación del terreno rellenado, la venta de tales lotes y de todos los permisos y aprobaciones que fueren requeridos por la Empresa para construir cualesquiera edificios en cualesquiera lotes.

p) La Nación conviene en que durante el término de este Contrato, la Empresa, sin discriminar al Contratista que ejecute la obra, tendrá derecho a que se les exonere de todos los tributos y tarifas en relación con el derecho o impuesto de muelleaje, fondeo, luces, boyas y cualesquiera impuestos o derechos similares, ya sea que existan en el presente o se impongan en el futuro.

q) *Alcantarillado.*

En caso que a la Empresa se le solicite hacer la conexión madre de alcantarillado a cualquier sistema de alcantarillado instalado por la Nación, ésta llevará su sistema madre de alcantarillado a los linderos del área del Proyecto.

r) *Aprobación de Zonificación.*

La Nación deberá dar todas las aprobaciones necesarias para la urbanización y lotificación a fin de permitir a la Empresa llevar a efecto el proyecto conforme a la zonificación general recomendada por los Ingenieros Consultores y en especial dará su consentimiento para la construcción de edificios multipisos en las áreas recomendadas por los Ingenieros Consultores para la edificación de hoteles, edificios de apartamentos y oficinas.

## CLAUSULA TERCERA

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Los ingresos que devengue la Empresa por la urbanización y venta de las tierras comprendidas en el área del Proyecto, quedarán sujetos al impuesto sobre la renta de acuerdo con la tarifa vigente y se computarán de conformidad con lo que disponen las leyes del Impuesto sobre la Renta de la República de Panamá. Las tasas de tal impuesto y método para calcular el mismo, aplicables a los ingresos de la Empresa, sin discriminar al Contratista que ejerce la obra, en ningún momento excederán las tasas del impuesto sobre la renta, ni del método que se usa para calcularlo, que de ordinario se aplica en la República de Panamá a las sociedades anónimas o personas naturales que operen en su territorio ni tampoco se impondrá a la Empresa, sin discriminar al Contratista que ejecute la obra, ninguna disposición especial de impuesto sobre la renta que no sea de aplicación general.

## CLAUSULA CUARTA

## OBLIGACIONES RECIPROCAS ADOPTADAS DE COMUN ACUERDO POR LAS PARTES,

a) *Venta de los artículos importados.*

La Empresa, sin discriminar al Contratista que ejecute la obra, tendrá derecho, en cualquier momento, dentro de los tres (3) años de haber importado a la República de Panamá, cualquiera de los artículos que más adelante se indican en este Contrato, previa aprobación de la Nación, a vender, dentro de la República de Panamá, cualesquiera y todos los artículos, plantas, maquinarias, equipos y materiales, inclusive las piezas de repuesto que hubiera importado a la República para ser usado y llevar a cabo el Proyecto, previo el pago de los impuestos de introducción, calculados a las tasas ordinarias, aplicables en Panamá en el momento en que se efectúa la venta. En el caso de que cualquier venta se realice después de los tres años de la fecha de importación a la República de Panamá de cualquiera de los artículos referidos, no se requerirá la aprobación previa de la Nación.

b) *Re-exportación de artículos importados.*

La Empresa, sin discriminar al Contratista que ejecute la obra, tendrá derecho a re-exportar, li-

bre de todo impuesto o derecho los artículos, plantas, maquinarias, equipos y materiales incluyendo piezas de repuesto que no necesiten más en el desarrollo del Proyecto.

c) *Derecho de la Nación al 5% del terreno creado.*

Al terminar el relleno en cada fase del proyecto, a satisfacción de los Ingenieros, la Nación tendrá derecho a retener para sí, el 5% del área neta de las tierras rellenadas que tendrá disponible la Empresa para urbanizar y vender, excluyendo las áreas reservadas para calles y avenidas. El sitio o sitios de los cuales la Nación podrá escoger dichas tierras serán establecidas en el Informe de los Ingenieros Consultores.

d) *No habrá parques ni áreas verdes.*

Salvo las áreas comprendidas en los derechos de vías en las avenidas y calles y en el área del lago artificial La Nación garantiza que no se impondrá a la Empresa, ni a ninguno de los terceros adquirientes, ninguna exigencia para reservar áreas, en las tierras rellenadas del Proyecto, para parques, espacios abiertos, ni áreas verdes.

e) *Gravamen a favor de la Nación.*

La Empresa se obliga a otorgar a la Nación, durante la vigencia de la garantía del aval, la Nación se obliga por su parte a efectuar liberaciones parciales de la hipoteca y anticresis en la medida en que disminuya el principal garantizado por el aval. La Empresa estará exenta del pago de tasas, impuestos, derechos u otras contribuciones fiscales pagaderos en relación con la creación y registro o cancelación del gravamen (ya sea parcial o total). La Nación conviene en que si los financistas que otorgan el financiamiento a la Empresa exigieren a ésta otorgar a dichos financistas un gravamen de primera hipoteca sobre cualquiera de las tierras de la Empresa, entonces la Empresa podrá así hacerlo bajo condiciones que, en el caso de que la Nación tuviere que efectuar cualquier pago bajo su garantía, los financistas a cambio de dicho pago cederán y transferirán a la Nación el gravamen de primera hipoteca sobre la propiedad de la Empresa.

f) *Propiedad de las vías de circulación.*

Todas las calles y avenidas dentro del área del Proyecto serán traspasadas a la Nación cuando éstas queden terminadas a satisfacción de los Ingenieros y la Nación será responsable por la limpieza y mantenimiento de todas las calles, exceptuando la Avenida que se menciona en la Cláusula Primera, aparte (a). (iii) de este Contrato, a la cual se le dará mantenimiento tal como queda estipulado en la Cláusula Séptima de este Contrato.

g) *Derecho de la Nación a nombrar Directores en la Empresa.*

Durante el período de vigencia de este Contrato y mientras estuviere pendiente alguna obligación garantizada por la Nación de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Segunda, aparte (a)

de este Contrato, la Nación tendrá derecho, en cualquier momento, a nombrar y remover dos (2) personas para que la representen en la Junta Directiva de la Empresa. Cuando la Nación quede liberada de las obligaciones garantizadas por ella, terminará ipso facto, el derecho a designar directores, tal como antes se ha expresado, e inmediatamente cualesquiera personas que hubieren sido así designadas como directores de la Empresa cesarán en sus cargos.

h) Cuando se termine el relleno de las áreas comprendidas en el Proyecto o de cualquiera de sus partes y la construcción de las calles y avenidas, de suerte que las tierras del área del Proyecto o cualquier parte del mismo quede disponible para la venta, la Empresa tendrá derecho, pero no estará obligada, a construir en el área del Proyecto.

#### CLAUSULA QUINTA

##### LEGISLACION COMPLEMENTARIA

La Nación garantiza que dentro de un período razonable, pero en todo caso a más tardar dentro de un término no mayor de seis (6) meses, a partir de la fecha de la firma de este Contrato, expedirá cualesquiera leyes o decretos que fueren necesarios para poder cumplir con cualesquiera de sus obligaciones y compromisos que emanen de este Contrato.

#### CLAUSULA SEXTA:

##### POSIBLES CONSECUENCIAS QUE CAUSE EL RELLENO, SU DESARROLLO Y EJECUCION DEL PROYECTO

a) La Empresa conviene en que, con sujeción a las recomendaciones de los Ingenieros Consultores contenidas en el Informe, el Proyecto será diseñado en tal forma que, durante el curso de su realización, las operaciones de dragado y relleno se harán de tal manera que ocasionen el mínimo de inconvenientes posibles a los dueños de los terrenos colindantes o adyacentes.

b) La Nación conviene en que, ya que la Empresa emprenderá las operaciones de dragado y los otros trabajos necesarios para ejecutar el Proyecto con la aprobación expresa de la Nación, la Nación tomará las medidas que fueren necesarias para garantizar que las obras que realizará la Empresa no constituirán perjuicios que den lugar a acciones en derecho, ni constituirán una obstrucción o interferencia con ningún derecho público o privado de navegación, dentro de o adyacente al área del Proyecto, de tal manera que la Empresa podrá realizar el Proyecto sin interrupción por parte de persona o sociedad alguna que reclame tales derechos, de manera que no haya lugar a litigios contra la Nación o la Empresa, sin discriminar al Contratista que realice la obra en relación con las operaciones de dragado o trabajos de otra índole que la Empresa debe llevar a efecto.

#### CLAUSULA SEPTIMA:

##### PEAJES

a) La Nación otorga a la Empresa el derecho a cobrar peajes, con sujeción a las disposiciones del aparte (b) de la presente cláusula, durante

un período que no exceda de veinte (20) años, a la tasa propuesta por la Empresa y aprobada por la Nación, periódicamente por:

- i) el uso que del lago artificial hagan los barcos y naves, ya fueren comerciales o privadas, y
- ii) por el uso de la avenida que se menciona en la Cláusula Primera, aparte (a), parágrafo (iii) del presente Contrato.

En cada caso, el período de veinte (20) años comenzará en cuanto los Ingenieros certifiquen que tanto la avenida como el lago artificial han sido terminados a su satisfacción y conforme a los planos y especificaciones preparados por los Ingenieros Consultores. El cobro de tales peajes y el uso que se le dará a las sumas de dineros recaudados de este modo, estarán bajo la administración y responsabilidad de una Comisión sujeta a la supervisión de la Contraloría General de la República, cuyo número será determinado por la Nación, entendiéndose que la Nación y la Empresa nombrarán, cada una, igual número de representantes en la comisión. Todos los fondos recaudados en concepto de peaje serán depositados en una cuenta Bancaria Especial y la Comisión los usará para los servicios de aseo, mantenimiento y reparación de la avenida, incluyendo los puentes que forman parte de la misma, además en el aseo, mantenimiento y reparación del sistema de compuertas del lago artificial y otros fines de mantenimiento que la Comisión considere convenientes. La Empresa no estará obligada a desembolsar de su propio peculio los fondos que sean necesarios para la limpieza, mantenimiento y reparaciones; para estos fines se usará el fondo de peaje tal como lo establece este aparte.

b) Todos los vehículos y naves que pertenezcan al Estado, a las organizaciones diplomáticas y consulares quedarán exentos del pago de tales peajes.

#### CLAUSULA OCTAVA:

##### TERMINACION DEL CONTRATO

a) Serán motivos para que se declare administrativamente la resolución de este Contrato, lo siguiente:

- i) La quiebra de la Empresa.
- ii) La insolvencia manifiesta de la Empresa.
- iii) La formación de concursos de acreedores de la Empresa.
- iv) La violación por parte de la Empresa de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Contrato y de no adoptar las medidas tendientes a subsanar dentro de los catorce (14) días siguientes al recibo de aviso escrito de la Nación solicitando se subsane tal violación. Cuando la resolución sea por incumplimiento por parte de la Empresa, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza de cumplimiento constituida de acuerdo con este Contrato.

b) El hecho de que la Empresa dejare de cumplir con cualesquiera términos y condiciones de este Contrato, no le dará derecho a la Nación a ninguna reclamación contra la Empresa, ni se considerará como violación del Contrato, siempre y cuando que el incumplimiento sea causado por caso fortuito; si el cumplimiento por parte de la Empresa de cualesquiera términos y condiciones de este Contrato se interrumpiere

por razón de caso fortuito, el período de tal demora se agregará al período fijado por este Contrato para el cumplimiento de tales términos. En esta cláusula el término "caso fortuito" incluye los Actos de la Naturaleza, guerra, insurrección, motín, conmoción civil, huelgas, u otros disturbios callejeros, marejadas, tormenta, maremoto, aguaje, inundación, huracán, rayos, explosión, fuego, terremoto y cualquier otro suceso, ya fuere similar o no a los anteriores, los cuales no podría prevenir ni controlar la Empresa.

c) En caso de que se demore o retenga sin fundamento o arbitrariamente, cualesquiera de las licencias o permisos a que tiene derecho la Empresa, para llevar a cabo el Proyecto, éstas demoras se tomarán en cuenta al computar el término dentro del cual la Empresa ha convenido en cumplir con sus obligaciones contenidas en este Contrato.

#### CLAUSULA NOVENA:

##### EXENCION DEL IMPUESTO DE TIMBRES

Este Contrato estará exento del pago del impuesto de timbres fiscales o de cualquier otro cargo o contribución fiscal.

#### CLAUSULA DECIMA: ARBITRAJE

El Ministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la Empresa, tratarán de resolver todos los puntos en disputa y sobre los cuales existan reclamaciones tanto de una parte como de la otra, en relación con la interpretación de las estipulaciones de este Contrato y su cumplimiento; pero en el caso de que no lograsen ponerse de acuerdo sobre los asuntos en disputa éstos se someterán a arbitraje a petición de cualquiera de las partes. La demanda de arbitraje debe ser por escrito y presentarse personalmente o enviarse por correo certificado al Ministro de Hacienda y Tesoro o a la empresa según quien demande. Interpuesta la demanda de arbitraje, se procederá en la siguiente forma: Cada parte nombrará un arbitrador y los dos arbitadores así nombrados nombrarán un tercero. Si los dos arbitadores no pudieren ponerse de acuerdo en el escogimiento del tercero, el Presidente de la Cámara de Comercio de Panamá nombrará dicho tercero. Los arbitadores así nombrados fallarán por mayoría de votos conforme a su conciencia, sin fórmula ni aparato de juicio, tal como lo preve el Artículo 1729 del Código Judicial. Cada parte absorberá la mitad de los gastos del arbitraje.

En fe de lo cual, se firma el presente Contrato por las partes que en él han intervenido, en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de enero de 1970.

La Nación,

El Ministro de Hacienda  
y Tesoro, Encargado.

GABRIEL CASTRO S.

La Empresa,

Ciudad Marina, S. A.

Mayer Matalon.

Refrendo:

Contralor General de la República,  
Manuel Balbino Moreno.

## EDICTO EMPLAZATORIO

Aprobado:

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUCRE P.

Por el Ministro de Hacienda y Tesoro  
JOSE A. DE LA OSSA.  
(fdo.) GABRIEL CASTRO S.

NOTA: Por haber aparecido con errores en la Gaceta Oficial No. 15.634 de viernes 26 de Junio de 1970, el Contrato No. 5 de 20 de Enero de 1970, suscrito entre Gabriel Castro S., varón, panameño, mayor, con cédula de identidad personal No. PE-1-206, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete mediante Decreto de Gabinete No. 266 de 21 de Agosto de 1969, y por otra parte Mayer Matas, varón, mayor de edad, casado, oriundo de Jamaica, en nombre y representación de la Sociedad Ciudad Maríña, S. A., inscrita en el Tomo 246, Folio 64, Asiento 66,904 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, se publica nuevamente en la presente edición.

## AVISOS Y EDICTOS

## A V I S O

Por medio de la Escritura Pública Nº 1297, de 6 de mayo de 1970, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 3 de junio de 1970, al Tomo 730, Folio 339, Asiento 123.266 bis, de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "Compañía Panameña Turística Comercial, S.A."

L. 336757

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

## HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Andrés Ibáñez, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, seis de julio de mil novecientos setenta.

....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## DECLARA:

Primero.—Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Andrés Ibáñez, desde el día diez y seis (16) de marzo de mil novecientos setenta (1970), fecha de su defunción.

Segundo.—Que es su heredera por ser su esposa, la señora María De la Cruz Viuda de Ibáñez.

Y Ordena:—Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Lao Santizo Pérez.—(fdo.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy seis (6) de julio de mil novecientos setenta (1970).

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario,

Luis A Barria.

L. 351889

(Única publicación)

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

## EMPLAZA:

A: Juan Guillermo Morales, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia, en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Tenaura Valdés de Morales.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo dispuesto en los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy quince de junio de mil novecientos setenta.

El Juez,

ALFONSO ABREGO R.

El Secretario,

José Antonio Samaniego D.

L. 340377

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Municipal Segundo Suplente del Distrito de Bocas del Toro, por medio del presente Edicto, al público, en general,

## COMUNICA:

Que en el Juicio de Sucesión testada de Thomas Oswald Williams, quien falleció en el Hospital de Almirante el día dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), se ha dictado el siguiente auto: Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, mayo siete (7) de mil novecientos setenta (1970).

El Licenciado Ricardo E. Jurado De la Espriella, en su escrito que antecede, en nombre y representación de Gertrude Coke McLean y Joan Eleeth Coke McLean, pide se abra el juicio de Sucesión testamentaria de Thomas Williams, quien falleció en la población de Almirante el día 16 de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, en el Hospital de Almirante.

Por las razones expuestas anteriormente, el que suscribe, Juez Municipal Segundo Suplente del Distrito de Bocas del Toro, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## DECLARA:

Primero.—Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Thomas Williams desde el día de su muerte, acaecido el día 16 de septiembre de 1957. (dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete) en el Hospital de Almirante, Provincia de Bocas del Toro.

Segundo.—Que sus herederos son según testamento otorgado de todos sus bienes Gertrude Coke McLean y Joan Eleeth Coke McLean.

Tercero.—Que comparezcan a estar en derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella y;

## ORDENA:

Que se fije y publique el Edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—El Juez Municipal Segundo Suplente.—(fdo.) Kenneth Bent. —La Sra. Ad-Hoc.—(fdo.) Felipa de Mondull.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy once (11) de mayo de mil novecientos setenta (1970) y copia del mismo se pone a disposición de las partes para su publicación.

El Juez,

KENNETH BENT

La Secretaria Ad-Hoc.,

Felipa de Mondull

L. 332444

(Única publicación)